



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 288  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARIO IVAN GONZÁLEZ RAMÍREZ**

**ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2005**

m. 350437



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/13/10/05/51

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

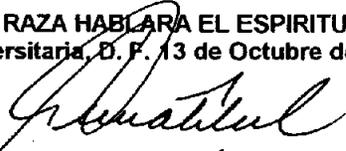
El alumno GONZÁLEZ RAMÍREZ MARIO IVAN, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Roberto Reyes Velázquez, la tesis denominada "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 115 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 13 de Octubre de 2005

  
LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS  
Director del Seminario

LGAS'egr.

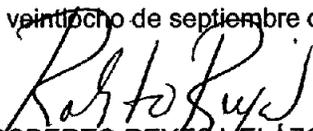
**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

ROBERTO REYES VELÁZQUEZ, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la asignatura TALLER DE ELABORACIÓN DE TESIS, me dirijo a Usted de la manera más atenta, con el fin de informarle que se término con la investigación del trabajo denominado **"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, elaborado por el alumno **MARIO IVAN GONZALEZ RAMÍREZ**, con número de cuenta 9858141-2, en el cual se hicieron las correcciones indicadas por el Lic. Jesús Vilchis revisor del trabajo, asignado por el seminario que Usted dignamente dirige. Por lo anterior, solicito a Usted de la manera más atenta se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se continúe con los tramites administrativos necesarios.

Manifiesto a Usted, que he aprobado dicho trabajo toda vez, que a mi juicio satisface los requisitos establecidos en el Reglamento General de Exámenes, y la Legislación Universitaria.

Agradeciendo la atención, que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Ciudad Universitaria, veintiocho de septiembre del año dos mil cinco.

  
LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de nacer,  
y por permitirme alcanzar esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Por el apoyo incondicional que  
siempre me brindan, por su confianza,  
por ser un ejemplo a seguir día con día  
para ser mejor persona. El logro de hoy,  
es también de Ustedes.

### **A ISABEL:**

Por estar conmigo a lo largo del camino,  
que es lo mas que se puede decir.

### **AL MAESTRO ROBERTO REYES VELÁZQUEZ:**

Con cariño y afecto, por aceptar tan gustoso  
dirigir este trabajo, por sus valiosos consejos  
siempre bien atinados y la paciencia que  
tuvo para la realización de este trabajo.

**Gracias Maestro.**

### **A TODOS MIS MAESTRAS Y MAESTROS:**

Por los sabios consejos y por sus enseñanzas  
que diariamente le brindan dentro de las  
aulas al alumno para formarlo y guiarlo para  
llegar a ser una persona de bien.

**Gracias.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Con gran cariño, amor y agradecimiento eterno, por  
todo lo que le brinda a los Universitarios.

**A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS:**

**Muchas Gracias.**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULADO.**

	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	III
<b>CAPITULO 1.- GENERALIDADES DE LA LLAMADA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	
1.1 Concepto.	1
1.2 Alcance de los alimentos.	3
1.3 Sujetos de los alimentos.	6
1.4 Fuentes de la obligación.	13
1.5 Características de la obligación alimentaria.	19
1.5.1 Reciprocidad.	19
1.5.2 Proporcionalidad.	22
1.5.3 Inembargabilidad.	24
1.5.4 Imprescriptibilidad.	24
1.5.5 Asegurabilidad.	26
1.5.6 Sancionado su incumplimiento.	28
1.5.7 Alternatividad.	32
1.5.8 Divisibilidad.	33
1.5.9 Personalísima.	33
1.5.10 Intransferible.	33
1.5.11 Sucesiva.	35
1.5.12 Preferencia del acreedor alimentista.	35
1.6 Suspensión de dar alimentos.	36
1.7 Cesación de la obligación de suministrar alimentos.	39
<b>CAPITULO 2.- DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.</b>	
2.1 Concepto de divorcio.	41
2.2 Concepto de divorcio voluntario.	44
2.3 Personas que pueden proveerlo.	46
2.4 Partes en el divorcio voluntario.	47
2.4.1 Cónyuges.	47
2.4.2 Ministerio Público.	48
2.5 Convenio en el divorcio voluntario.	49
2.6 Estipulaciones que debe contener el convenio del divorcio voluntario.	52
2.6.1 Estipulaciones relativas a los consortes.	54
2.6.2 Estipulaciones relativas a los hijos.	55
2.6.3 Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal.	58
2.7 Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento.	59

**CAPITULO 3.- PROBLEMÁTICA DE LA DESIGUAL FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO REGULADA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

	<b>PAG</b>
3.1 Alimentos convencionales en el divorcio voluntario.	61
3.2 Indemnización alimentaria para la mujer en el divorcio voluntario.	65
3.3 Duración de la obligación de suministrar alimentos a la mujer después del divorcio voluntario.	68
3.4 Desigualdad de la indemnización alimentaria en el divorcio voluntario.	69

**CAPITULO 4.- NECESIDAD DE QUE EXISTA IGUALDAD ALIMENTARIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

4.1 La igualdad alimentaria y su fundamento constitucional.	72
4.2 La igualdad alimentaria en la doctrina.	76
4.3 La igualdad alimentaria y el principio de no-discriminación.	80
4.4 La igualdad alimentaria en la jurisprudencia.	82
4.5 La igualdad alimentaria en el convenio que rige al divorcio voluntario.	86

**CAPITULO 5.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1 Nueva redacción al párrafo final del artículo 288 del Código vigente.	89
5.2 Justificación de la propuesta formulada.	90

<b>CONCLUSIONES</b>	96
---------------------	----

<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAS</b>	100
---------------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	109
---------------------	-----

## INTRODUCCION

En la sociedad actual hablar del ser humano es hacer referencia las más de las veces únicamente a un ente económico que produce, consume y genera riqueza, bajo y para las leyes de una economía de mercado que el mismo hombre a creado y que parece ser hoy lo esclaviza, pues se ha olvidado que la vida antes de tener como finalidad el lograr una economía sana, tiene como fin el alcanzar la felicidad.

Por la visión monetaria y económica que prevalece acerca del hombre, estudiar y dedicarse hoy en día dentro de la ciencia jurídica al derecho familiar, parece anacrónico y poco trascendental, frente a la importancia que se le da dentro de la sociedad intelectual y científica, al estudio que se hace para su evolución de las ramas más enfocadas al cuidado de la riqueza antes que al bienestar general del ser humano, como son el área fiscal, mercantil, comercio exterior, aduanal, entre otras.

Sin embargo, si recordamos que los satisfactores, la economía y todos sus instrumentos fueron creados para el bienestar del ser humano y no este para el funcionamiento eficaz del mundo del dinero y sus productos, retomaremos el camino correcto que nos podrá llevar a crear una sociedad donde la tranquilidad, satisfacción y felicidad del hombre serán una realidad y no solo un sueño de idealistas.

Es en la búsqueda de una sociedad mas justa y equilibrada donde el Derecho Familiar retoma la importancia que de acuerdo a su esencia tiene, ya que su finalidad es regular las relaciones de la familia que es la base de la sociedad, pues es a su interior en donde hombres y mujeres se desarrollan en

un principio y a donde regresan después de participar en el rol que le corresponde dentro de la sociedad en general.

Debido a la importancia e influencia que tiene la familia en el hombre y la mujer en su camino para lograr tener una vida digna y feliz, es que hemos realizado este trabajo de Derecho Familiar para buscar contribuir a la evolución y perfeccionamiento del mismo, con la finalidad de que en el futuro podamos como sociedad, tener un cuerpo de normas que de seguridad, igualdad y equilibrio a las relaciones que tiene el ser humano en su núcleo primario.

Es en este contexto, que sin duda la seguridad de tener satisfechas las necesidades básicas resulta de suma importancia y es por eso que el Derecho de Familia, regula la obligación y el derecho de proporcionar o recibir alimentos, por lo que las normas que regulan esto, son igual de importantes que las que protegen el derecho a la vida y a la libertad, pues buscan que el ser humano tenga una existencia digna.

Es por lo anterior, que en el presente trabajo realizamos un estudio de los alimentos y proponemos una reforma a los mismos, con la finalidad de que aún en los casos de divorcio voluntario tanto el hombre como la mujer queden protegidos y seguros de que aún si la desgracia económica ha llegado a ellos y como consecuencia de ella se disuelve su vínculo matrimonial, tendrán garantizados sus alimentos.

Debido a la inseguridad económica en la que hoy vivimos y a la igualdad entre los sexos que debe de prevalecer en la sociedad, es de vital importancia que aún después de disuelto el vínculo matrimonial por cualquier vía, exista la obligación y el derecho de proporcionar y recibir alimentos independientemente del sexo que se tenga, pues con esto se garantiza que ninguna persona que se divorcie quede desamparada y sin contar con los satisfactores básicos sin los cuales no solo se pondría en riesgo su salud física

sino incluso su salud emocional.

Finalmente, para terminar la Introducción del presente trabajo, proponemos se retome la importancia del Derecho Familiar, se profundice en su estudio y se propongan nuevas normas para su evolución, todo lo anterior con la finalidad de que la familia tenga la reglamentación necesaria que por ser la base de la sociedad necesita.

## **CAPITULO 1.**

### **GENERALIDADES DE LA LLAMADA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **1.1 CONCEPTO**

El contenido del término alimentos en su connotación jurídica, es más amplio del que tiene en una acepción vulgar, pues en esta última, el término únicamente se aplica para referirse a los alimentos y bebidas que sirven de nutrición para el ser humano, mientras que para fines jurídicos, estos incluyen todos aquellos satisfactores indispensables para vivir, entendiendo para esto último, la vida no solamente como algo fisiológico sino como un proceso de desarrollo social.

La ciencia jurídica, no se preocupa únicamente por garantizarle y asegurarle al hombre la existencia fisiológica en este mundo, sino por el contrario, al tener como uno de sus fines la protección integral de la vida y de los derechos inherentes al hombre, garantiza que este tenga todos los elementos necesarios para desarrollarse de una manera plena en la sociedad en que vive. Es por ello, que incluye dentro del término Alimentos, aparte de los alimentos y bebidas, a todos aquellos elementos sin los cuales el ser humano simplemente no podría llevar una vida de acuerdo a su condición de ente social.

En nuestra sociedad estos elementos son: El vestido, la casa, la educación, la recreación y la salud, entre otros, que pueden variar de acuerdo a la condición social de cada hombre. Es así, que podemos entender que el bien jurídico que tutela la llamada obligación alimentaria es el llamado derecho a la vida.

Atendiendo al espíritu del bien jurídico que tutela la llamada Obligación alimentaria, los doctrinarios Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen a esta, de la siguiente manera:

“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”<sup>1</sup>

Nótese en la definición, que de manera correcta en ningún momento señalan los autores de forma limitativa los rubros que ha incluirse dentro de la llamada prestación u obligación alimentaria, diciendo al contrario únicamente que es todo aquello que una persona tiene derecho a exigir de otra, para vivir. Así mismo es de observarse que la prestación alimenticia puede ser pagada o cubierta en dinero o en especie, y puede ser en esta última forma, siempre y cuando se cumpla con las necesidades del deudor alimentario.

Esta amplia connotación jurídica que se da al término alimentos, nos la definen también Marcelo Planiol y Jorge Ripert al señalar:

“ Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”<sup>2</sup>

En esta definición Planiol y Ripert también dejan abierto el contenido de la obligación alimentaria, para que la misma se pueda expandir o contraer de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista, las cuales nunca van a ser iguales en todos los seres humanos, pues es característica *sine qua non* del

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México. 1999. p. 27.

<sup>2</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge, Ripert. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Tomo III. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM y TSJDF. México. 1998. P21.

hombre, ser diferente tanto en circunstancias personales como sociales.

Vistas dos definiciones amplias de la obligación alimentaria, vale la pena señalar que los alimentos no son definidos por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues se limita únicamente a señalar en su artículo 308 el alcance de los mismos.

Para nosotros, la obligación alimentaria es aquella que tiene una persona, para proporcionar a otra, todos los satisfactores necesarios para que alcance un pleno desarrollo físico, emocional e intelectual, cuando ésta por sí misma, por mandato de la ley o por razones naturales, no pueda proporcionárselos.

## **1.2 ALCANCE DE LOS ALIMENTOS**

Como ya se dijo, el contenido de la obligación alimentaria es muy amplio y lo que comprende en nuestro derecho positivo nos lo señala el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual analizaremos.

En su fracción primera el artículo en comento enuncia de manera general lo que comprende toda Obligación alimentaria:

**ARTÍCULO 308.-** "Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;..."

En esta fracción, el legislador agrupa todas aquellas necesidades primarias que necesita cubrir el ser humano para poder garantizar su subsistencia, colocándolas éstas en un orden jerárquico el cual esta de acuerdo a la naturaleza del ser humano. Las necesidades que señala el artículo

en este primer punto, son necesidades de orden universal por que independientemente, de la condición social y circunstancias del sujeto, este debe cubrir las para garantizar que se mantenga en condiciones en las que tenga asegurada la vida.

Una vez que el legislador protegió de manera general las necesidades básicas del hombre, resulto necesario atender aquellas que si dependen de las condiciones sociales y circunstancias de cada sujeto, lo cual hizo también de acuerdo a una jerarquía natural al empezar por lo menores. Los cuales por estar en una primera etapa de desarrollo físico, emocional e intelectual, necesitan de un adulto que les brinde todo lo necesario para que estos puedan desarrollarse plenamente. Se considera en nuestra sociedad que para lograr un desenvolvimiento optimo, se necesita de una educación y/o un oficio para serle útil a la sociedad de la cual formamos parte, por lo que el artículo en comento señala en su fracción segunda, que los alimentos también comprenden:

“II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;...”

El Derecho Positivo, protege también a todas aquellas personas que por diferentes circunstancias, ya sean congénitas o de enfermedad, poseen alguna incapacidad que los imposibilita a proporcionarse por si mismos los satisfactores primarios, pero como éstas personas debido a su propia incapacidad también tienen necesidades especiales, el artículo de la manera más amplia posible, garantiza que les sean cubiertas por aquellos que por mandato de la ley tengan obligación de hacerlo. Al respecto el artículo en estudio en su fracción tercera señala:

“III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo

posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y...”

Es de destacarse el hecho de que no se enumera de manera limitativa las discapacidades, sino que se señala de manera general “alguna discapacidad”, pues resultaría poco práctico el hecho de enumerar las discapacidades que el ser humano puede presentar, debido a que estas pueden ser tan grandes como el mismo número de seres humanos que habitan el planeta. Resulta de igual manera importante, destacar que el legislador se preocupó también por que se garantizara en lo posible la rehabilitación o habilitación del discapacitado y no únicamente la sobrevivencia fisiológica de este, lo cual es lógico si se entiende que si bien una de las finalidades de las leyes es garantizar el derecho a la vida, lo es también, el hecho de que esta se lleve con la mejor calidad posible.

Finalmente, el legislador en la última fracción del precepto legal señalado, protegió a aquellas personas que por su edad avanzada y la merma natural de las facultades que trae consigo el paso de los años, no pueden brindarse así mismas los satisfactores necesarios para la vida:

“IV. Por lo que hace a los adultos mayores, que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En esta última fracción el legislador protegió a un sector vulnerable de la sociedad, al ordenar se procuré sean integrados a una familia, peculiaridad que en los demás casos no se estableció y que, sin embargo, en este caso resulta oportuna, por las condiciones de abandono que generalmente sufren en la actualidad, las personas de edad avanzada.

### 1.3 SUJETOS DE LOS ALIMENTOS

Los sujetos que tienen obligación de proporcionar o recibir alimentos en términos de lo establecido en el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se encuentran establecidos en los artículos que van del 302 al 307 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 302 del Código citado señala, a los cónyuges como obligados o beneficiados al tener que dar o al poder recibir alimentos. Dicha obligación se genera como consecuencia del matrimonio, pues el Código Civil en estudio en su libro primero, título quinto, capítulo tercero, señala en sus artículos 162 y 164 en su parte conducente, la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos:

ARTÍCULO 162. "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno con su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

ARTÍCULO 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Esta obligación propia del matrimonio, puede quedar subsistente en algunos casos de divorcio, señalados en el artículo 302 en su parte conducente:

ARTÍCULO 302. "...La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale..."

En primer lugar, conviene aclarar que en todos los casos de separación extrajudicial quedará subsistente la obligación de dar alimentos, siempre y cuando, no se decrete el divorcio. Lo anterior en virtud, de que aunque los cónyuges por voluntad propia decidan separarse, estos no pueden acordar que cesen las obligaciones en el matrimonio establecidas por la ley, pues esta es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, y en atención a que, por ser la familia la base de la sociedad, el matrimonio es una institución de interés público. Si la separación de cuerpos fuera decretada como medida provisional en un divorcio necesario, se fijará una pensión alimenticia provisional a favor del cónyuge acreedor en caso de existir este.

En el caso del divorcio, en este espacio nos referiremos únicamente al necesario, pues mas adelante se tratará todo lo relativo a los alimentos en el divorcio voluntario por ser este el tema central de la presente tesis.

En el divorcio necesario, de acuerdo al artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cónyuge inocente tendrá derecho a recibir alimentos por parte del cónyuge culpable, los cuales serán establecidos de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Por último, en el caso de la nulidad de matrimonio, la ley específicamente en el capítulo IX del título V del libro primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual regula todo lo referente a los matrimonios nulos e ilícitos, en ningún precepto legal establece las bases para establecer en estos casos, cuando procede el pago de alimentos y cuando no. Sin embargo, el artículo 256 del ordenamiento citado establece que el matrimonio produce efectos civiles para el cónyuge que haya actuado de buena fe:

ARTÍCULO 256. "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

Atendiendo a este artículo, se debe de entender que uno de los efectos civiles que produce el matrimonio, es la obligación de dar alimentos, por lo tanto, si el matrimonio se declara nulo, subsistirá la obligación alimentaria solo para el que haya actuado de buena fe, aplicando para su regulación las mismas reglas que aplican para el caso de divorcio.

El anterior razonamiento se refuerza con un criterio del Poder Judicial Federal, establecido en la tesis aislada de Jurisprudencia:

"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Octubre de 2001  
Tesis: I.3o.C.238 C  
Página: 1077

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO."**

La cual en su parte medular señala:

"Tanto la institución de nulidad del matrimonio, como la de divorcio,

tienen consecuencias jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas se acarrea finalmente la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja, por lo que en tratándose de los alimentos deben regir las mismas bases para la procedencia de su condena, ya que la institución de nulidad no prevé la situación jurídica que deberá guardar el cónyuge que resulta inocente en relación a la institución de alimentos...”

Finalmente podemos concluir que el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra garantizada, aún cuando el vínculo matrimonial quede insubsistente, si uno de los cónyuges actuó de buena fe, se separen o se declare disuelto el matrimonio.

Son sujetos de la obligación alimentaria también, de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los ascendientes de una persona, en primer lugar los padres y a falta o imposibilidad de estos los ascendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 303. “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Para poder entender a que ascendientes se refiere este artículo, resulta necesario señalar en lo referente al parentesco, a quienes les da esta calidad el Código Civil para el Distrito Federal y esto lo hace en su artículo 298 fracción primera:

ARTÍCULO 298. “La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de

partida y la relación a que se atiende.”

Ahora conviene señalar, como se cuentan los grados para saber en que orden tienen los ascendientes que proporcionar alimentos, y esto nos lo dice el siguiente:

ARTÍCULO 299. “En la línea recta los grados se cuentan con el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”

Con lo anterior podemos concluir que los obligados a dar alimentos a los hijos en ausencia o imposibilidad de los padres serán los abuelos, bisabuelos y tatarabuelos en el mismo orden que se señalan, por ser ascendientes los abuelos del primer grado, los bisabuelos del segundo y los tatarabuelos del tercero.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, son sujetos también de la obligación alimentaria los hijos:

ARTÍCULO 304. “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

De igual manera que en los ascendientes los grados en los descendientes se cuentan con el número de generaciones y así tenemos que para atender al principio de reciprocidad a falta de hijos serán los nietos los obligados, a falta de estos los bisnietos y finalmente en su ausencia los tataranietos.

Cabe señalar que la ley no señala limite para establecer quienes son ascendientes o descendientes, sin embargo para fines de este trabajo y por lo difícil de que coexistan al mismo tiempo más grados únicamente se tomaron en cuenta los tres primeros.

Los hermanos de una persona también son sujetos de la Obligación alimentaria de acuerdo a lo establecido en el siguiente:

ARTÍCULO 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre..."

También son sujetos de la Obligación alimentaria, los parientes colaterales dentro del cuarto grado:

ARTÍCULO 305. "...Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado..."

El parentesco colateral se encuentra establecido, y se refiere a el como línea Transversal del parentesco, en el artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 297. "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

A diferencia de los ascendientes y descendientes, en el caso de los parientes colaterales sí se fija hasta que grado tienen la obligación alimentaria con el acreedor alimentista, por lo que conviene saber como se cuentan los grados, y esto lo señala el artículo 300 del ordenamiento multicitado:

ARTÍCULO 300. "En la línea transversal los grados se cuentan con el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que

se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”

Son también sujetos de la obligación alimentaria, el adoptante y el adoptado en los mismos términos de los padres e hijos, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala:

ARTÍCULO 307. “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

Si bien el artículo citado, no señala que en el caso de la adopción los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, son sujetos de la obligación alimentaria entre ellos, esta obligación se desprende de una adecuada interpretación del siguiente artículo:

ARTÍCULO 293. “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Podemos concluir que al darle la ley el trato de hijo consanguíneo al adoptado, todas las obligaciones que se establecen para los parientes en el caso del primero deben de aplicarse al segundo, como es el caso de suministrar alimentos.

## 1.4 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN.

Vistos los sujetos de la obligación alimentaria, podemos decir que sus fuentes son: el matrimonio, el concubinato, el parentesco y la adopción, instituciones de las cuales haremos un breve estudio.

En primer lugar es importante señalar que matrimonio proviene del "latín *matris munium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre...".<sup>3</sup>

Para Carrillo M. y Carrillo P., el matrimonio es la "Institución Social, reconocida como legítima por la sociedad, consiste en la unión de dos personas de distinto sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable".<sup>4</sup>

El concepto de matrimonio que da el Código Civil para el Distrito Federal, lo encontramos en el siguiente:

ARTÍCULO 146. "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Nótese que de acuerdo a la concepción etimológica de la palabra matrimonio, este es una carga o gravamen que el ser humano adquiere,

---

<sup>3</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS 1. DERECHO CIVIL. Oxford. México. 2000. p. 126.

<sup>4</sup> CARRILLO M., Juan I., y CARRILLO P. Miriam F. MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO. Editora e informática jurídica. México. 2001. p. 9.

considerado de manera amplia como gravoso, sin embargo, esta acepción no es acorde a nuestro tiempo, pues el lenguaje evoluciona y así la hoy institución del matrimonio se entiende, como vemos, tanto en la definición de los doctrinarios citados como en la del derecho positivo que nos rige, como una institución para hacer vida en común, en la cual deben de predominar el apoyo mutuo, el respeto y la igualdad. El tener al matrimonio como una carga, es hoy en día en nuestra ciencia jurídica únicamente algo histórico.

Desde nuestro punto de vista, el matrimonio es aquella institución que el derecho ha creado para darle sustento y seguridad a la familia, que es la base de la sociedad actual.

Al crear el matrimonio un vínculo de parentesco por afinidad y al ser este la base de la sociedad, el derecho garantiza que al interior de este y como consecuencia del mismo, se generará la obligación alimentaria, pues carecería de sentido el hacer vida en común, sino se procura mutuamente el bienestar y satisfacción de las necesidades primarias.

Finalmente, tenemos así que al momento en que surge el vínculo matrimonial nace también como una de sus consecuencias la de proporcionarse alimentos.

Como se puede observar en el artículo citado, para que haya matrimonio se deben de observar las formalidades que la propia ley establece, sin embargo, como no es necesario contraerlo para hacer vida en común, la propia ciencia jurídica creó una institución para proteger a las personas que deciden hacerlo, naciendo así, el concubinato.

Para nosotros, el concubinato existe cuando dos personas del sexo opuesto hacen vida en común, sin unirse mediante él vínculo matrimonial pero con todas las obligaciones y derechos que en la vida diaria, se dan en este.

Para Pérez Duarte y Noroña, “entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio”.<sup>5</sup>

Para que el concubinato pueda nacer en la esfera jurídica como una fuente de obligaciones y derechos, se necesita cumplir con los siguientes requisitos que establece el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal:

- Que ambos no tengan impedimento legal para contraer matrimonio.
- Haber hecho vida en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
- No será necesario el que transcurran dos años cuando se tenga un hijo común.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo citado, no habrá concubinato cuando se tengan varias relaciones del mismo tipo, por lo que en esta caso aunque se haga vida en común la obligación alimentaria no nacerá como consecuencia de esta y únicamente se tendrá derecho a reclamar a aquel que haya actuado de mala fe una indemnización por daños y perjuicios.

El concubinato, es una fuente de la Obligación alimentaria ya que dentro de los derechos que se generan durante el concubinato, el artículo 291 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, señala los derechos alimentarios y sucesorios:

**ARTÍCULO 291 QUATER.** “El concubinato genera entre los concubinos

---

<sup>5</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL. Porrúa-UNAM. México. 1998. 2ª. Edición. p. 63.

derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

La obligación de proporcionar alimentos no existe únicamente mientras se haga vida en común, esta puede prevalecer si se dan los supuestos que para ello establece el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal y hasta por el término que el mismo establece:

ARTÍCULO 291 QUINTUS. “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato...”

El legislador al crear derechos y obligaciones brinda una seguridad jurídica acorde a la realidad, ya que es evidente que existen parejas que sin unirse en matrimonio deciden hacer vida en común.

Otra fuente de la obligación alimentaria es el parentesco, siendo esta la más amplia debido a que involucra al mayor número de sujetos.

El Código Civil para el Distrito Federal, reconoce en su artículo 292 tres tipos de parentesco:

- Parentesco por consanguinidad: Es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.
- Parentesco de afinidad: Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- Parentesco civil: Es el que nace de la adopción en los siguientes

términos:

ARTÍCULO 410-D. "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado."

Dentro del parentesco consanguíneo existe la obligación alimentaria, debido a que el ser humano necesita tener garantizada su sobre vivencia cuando se encuentra desprotegido ante el medio en el que habita, debido a su corta edad, avanzada edad o a una discapacidad de tipo físico o mental que le impidan valerse por sí mismo. Esta obligación se encuentra prevista debido a que el cónyuge, los padres o los hijos, que son los primeros obligados a proporcionar los alimentos pueden existir o no, y en caso de que existan pueden tener o no la capacidad de cumplirla.

Al establecerse que el parentesco consanguíneo es una fuente de la obligación alimentaria, se garantiza que en el mayor número de casos posibles, siempre exista una persona que este obligada a cumplirla, para que el deudor alimentista no quede en total estado de abandono. Así se observa, que al ser esta obligación una consecuencia del parentesco, podemos concluir que todo individuo por el solo hecho de pertenecer a una familia, todos los miembros de esta en diferentes circunstancias o diferentes momentos, pueden ser sus acreedores o deudores alimentarios, según sea el caso.

Conviene aclarar que la legislación Civil de aplicación en el Distrito Federal, no contempla la figura de que los parientes por afinidad tengan entre ellos la obligación de proporcionarse alimentos. Si la ley contemplara esa obligación, sería imponerle una carga al matrimonio que provocaría que la gente prefiriera el concubinato, por lo onerosa de esta.

Finalmente la última fuente de la obligación alimentaria es la adopción.

La palabra Adoptar “proviene del latín *ad*, que significa a y de *optaré* que significa desear”<sup>6</sup>.

Tenemos así que etimológicamente adoptar significa a desear. Si relacionamos el significado etimológico con la institución jurídica de la adopción, podemos concluir que su significado es desear a un hijo. Lo cual resulta totalmente aplicable, pues a diferencia de un hijo consanguíneo en el que se quiere ser padre pero no se puede elegir de cual persona, en este caso en particular el padre decide a quien incorporar a la familia con todos los derechos y obligaciones de un hijo.

Desde nuestro punto de vista, la adopción es la institución jurídica a través de la cual una persona incorpora a otra a su familia, para darle el trato de hijo con todas las obligaciones y derechos inherentes a tal calidad.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en sus artículos 395, 396 y 410-A en su parte conducente que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 395. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

ARTÍCULO 396. “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

---

<sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS I. DERECHO CIVIL. Op. Cit. P.118

ARTÍCULO 410-A. "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo..."

En conclusión, la adopción es fuente de la obligación alimentaria, en virtud de que la ley considera al adoptado como si fuese hijo consanguíneo, por lo tanto tendrá al igual que este, el derecho de recibir alimentos o la obligación de proporcionarlos según sea el caso, como ya se vio anteriormente.

## **1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La obligación alimentaria tiene como principal objetivo, el proteger y garantizar que todas las necesidades primarias del ser humano, se encuentren satisfechas cuando por mandato de la ley o causas naturales no pueda satisfacer por sí mismo. De acuerdo a esto, la obligación alimentaria posee una serie de características propias que la distinguen de las obligaciones comunes, las cuales a continuación se estudiarán.

### **1.5.1. RECIPROCIDAD.**

Del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la reciprocidad consiste en que, quien tiene obligación de proporcionar alimentos también tiene derecho a exigirlos a quien se los proporciona.

ARTÍCULO 301. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Esta característica se da únicamente en la obligación alimentaria, pues así como una persona puede ser el deudor, al paso del tiempo puede convertirse en acreedor con las mismas prerrogativas que tuvieron o que tuvo

quien lo fue frente a él, es decir, un mismo sujeto puede reunir las dos calidades que se pueden tener en una obligación, la de deudor y la de acreedor, en su relación con una misma persona.

Esta característica es peculiar en la obligación alimentaria puesto que según lo señala Rojina Villegas, "en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado".<sup>7</sup>

La reciprocidad también queda de manifiesto en el artículo 302, donde los cónyuges quedan obligados mutuamente. Al respecto cabe aclarar, que el hombre también puede ser acreedor alimentista frente a la mujer, y no como suele creerse en el vulgo, únicamente la mujer tiene este derecho. Confirma lo anterior el criterio vertido por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Enero de 1999  
Tesis: I.5o.C.83 C  
Página: 822

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS."

La cual en su parte medular señala:

"El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirse; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEGUNDO. DERECHO DE FAMILIA. Porrúa. México. 2003. 10ª. Edición. p. 169.

que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrirselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos.”

De igual manera, la reciprocidad queda de manifiesto en el artículo 303 en su relación con el 304 del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales se establece la obligación mutua que tienen padre e hijos de socorrerse. Así mismo relacionando los artículos 305 y 306 del mismo código, se establece la reciprocidad entre los parientes para ser beneficiarios u obligados en lo relativo a la Obligación alimentaria. Finalmente si se interpretan de manera conjunta los artículos 307, 303, 304 y 293 último párrafo del multicitado código, queda de manifiesto la reciprocidad alimentaria entre el adoptado y el adoptante, así como con los parientes que se generen con el acto jurídico de la adopción.

Una de las consecuencias de esta característica peculiar de la obligación alimentaria es que las sentencias que se dicten en esta materia nunca causarán estado, es decir, estas podrán ser modificadas mediante otra que se dicte o que nunca serán definitivas. Esto se debe, a que las circunstancias que dieron origen a la obligación, pueden cambiar y por lo tanto se tendrá que llevar un nuevo procedimiento a donde se adecue la resolución judicial a la nueva realidad. Por ejemplo, en un primer momento puede ser el padre el obligado a proporcionarle alimentos a su hijo, pero en un segundo momento puede ser el hijo el obligado a proporcionarle alimentos al padre. En esta caso, al ser la obligación alimentaria recíproca las resoluciones judiciales no pueden causar estado, ya que se podría

dejar desprotegida a una persona o también se podría beneficiar eternamente a quien ya no lo necesita, afectando de manera irreparable el peculio de su acreedor alimentista, pues el padre aunque el hijo ya no tuviera necesidad tendría que seguirle proporcionando alimentos, y si el padre es después quien los necesita no podría pedirselos a su hijo, provocándose de esta manera una injusticia legal.

Para concluir, vale la pena destacar, que es con el enunciamiento de esta característica como se inicia el capítulo de los Alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, debido esto a lo medular que resulta la misma, en la propia naturaleza jurídica de los alimentos.

### 1.5.2 PROPORCIONALIDAD

El Código Civil para el Distrito Federal, señala:

ARTÍCULO 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos."

Para Pérez Duarte, los alimentos son proporcionales por que "el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de éstos".<sup>8</sup>

Para nosotros, la proporcionalidad consiste en que el acreedor alimentario debe de aportar económicamente lo suficiente al deudor, para que este satisfaga todas y cada una de sus necesidades primarias, debiéndose de cumplir esta obligación hasta donde el deudor pueda hacerlo, sin que por ese solo hecho, quede desprotegido o no pueda satisfacer sus necesidades primarias propias y tomando en cuenta en la misma medida, el grado de

---

<sup>8</sup> PEREZ DUARTE, Alicia. DERECHO DE FAMILIA. Fondo de Cultura Económica-Colección Popular. México. 1994. p. 246.

necesidad que tiene el acreedor, es decir, se debe de lograr un equilibrio entre la necesidad y la capacidad del deudor de satisfacerla.

Esta característica de la obligación alimentaria, es de las más difíciles de aplicar a los casos concretos, debido a que cada persona de acuerdo a su idiosincrasia, preparación, forma de vida, hábitos y costumbres, establece su grado de necesidad y la jerarquía para la satisfacción de las mismas. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia ha establecido que indudablemente se debe de tomar en cuenta el entorno social del deudor y del acreedor alimentario para establecer una pensión:

“Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Agosto de 2001  
Tesis: 1a./J. 44/2001  
Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”

La cual en su parte medular señala:

“los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido”

Podemos concluir que, para establecer una pensión alimenticia de acuerdo al principio de proporcionalidad se tendrán que valorar de manera

conjunta y no aisladamente, la capacidad económica del acreedor, las necesidades del deudor y el entorno social de ambos.

### **1.5.3 INEMBARGABILIDAD.**

Para poder determinar por que los alimentos son inembargables resulta imprescindible señalar que es el embargo, para así saber de que esta exenta la pensión alimenticia.

Para José Ovalle Favela, el embargo puede ser definido como "una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo)".<sup>9</sup>

Es importante destacar que esta afectación tiene que ser ordenada por una autoridad competente para ello.

Debido al objeto de la obligación alimentaria, la pensión alimenticia que se otorga para cumplir esta, es inembargable, es decir, no puede ser afectada para el aseguramiento de deudas contraídas por el acreedor alimentario. Si las pensiones alimenticias pudieran ser objeto de embargo, al ejecutarse este se dejaría una vez más desprotegido al acreedor alimentista, dejando así de tener razón de ser la obligación alimentaria.

### **1.5.4 IMPRESCRIPTIBILIDAD.**

Para poder saber porque es imprescriptible la Obligación alimentaria, necesitamos definir en primer término que es la prescripción:

---

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Oxford. México. 2001. 4º. Edición. p. 291.

Para Ernesto Gutiérrez y González, la prescripción es “la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe”.<sup>10</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, la define como:

ARTÍCULO 1135. “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la propia ley.”

De la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, podemos desprender que existen dos tipos de prescripciones. Por medio de la primera adquirimos bienes, a esta se le llama adquisitiva o usucapión y es el medio por el cual la posesión durante determinado tiempo se transforma de hecho en un derecho real; y la segunda por la que nos liberamos de nuestras obligaciones, a la que se le llama liberatoria, negativa o pasiva, porque las obligaciones se extinguen por la inactividad del acreedor por un tiempo determinado por la ley, liberando de toda responsabilidad al deudor.

De acuerdo al artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor alimentista no se libera de la obligación debido a la inactividad del deudor alimentario. Esto se debe a que los efectos de no proporcionar alimentos son permanentes y estos no cesan únicamente por el paso del tiempo, siempre y cuando las circunstancias que dan origen a la necesidad de pedirlos no se extingan o en su caso surjan nuevas.

ARTÍCULO 1160. “La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

---

<sup>10</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Porrúa. México. 1997. 12ª. Edición. p.1030.

Como ya señalamos la acción de pedir alimentos y la obligación de proporcionarlos no prescribe, sin embargo, las pensiones alimenticias vencidas prescriben aplicándoles el criterio que se establece para la prescripción de las prestaciones periódicas y que de acuerdo al artículo 1162 del ordenamiento legal citado, es en el término de cinco años. Las pensiones alimenticias si prescriben en el entendido que si bien las necesidades alimenticias se dieron en un pasado, estas necesidades por obviedad de razones ya fueron cubiertas, y lo que le importa a la ley es que se asegure la satisfacción de las presentes y las futuras.

Finalmente cabe señalar, que si bien prescriben las pensiones alimenticias no cobradas, el deudor alimentario será responsable de las deudas que adquiera su acreedor de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias..."

#### **1.5.5 ASEGURABILIDAD.**

Al asegurar la obligación alimentaria la satisfacción de las necesidades primarias de los seres humanos, el cumplimiento de esta, no se puede dejar al libre albedrío del deudor alimenticio y más aún, no se puede dejar en un estado de incertidumbre, sí podrá o no cumplir en un futuro con la misma, debido esto, a que el acreedor alimentario para poder desarrollarse plenamente en la sociedad, necesita de la tranquilidad que da, el no tener carencias de los satisfactores básicos.

Por lo tanto para avalar el cumplimiento de la obligación alimentaria en

el futuro, el legislador señaló, las figuras a través de las cuales tendrá el deudor la obligación de asegurar el mismo:

ARTÍCULO 317. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Así tenemos que las formas de garantizar la obligación alimentaria, las podemos agrupar en dos grandes grupos de acuerdo a su naturaleza.

**Garantías reales:** Aquellas que se establecen sobre bienes concretos, ya sean estos del deudor o de un tercero y son en este caso:

**La hipoteca.-** Cuando se constituye sobre bienes inmuebles.

**La prenda.-** Cuando se constituye sobre bienes muebles.

**El depósito de cantidad bastante.-** Cuando se deposita en un lugar determinado una cantidad de dinero para que sea puesta a disposición de quien corresponda en un determinado momento.

**Garantías personales:** Cuando un tercero adquiere la obligación de responder por una deuda ajena, quedando obligado a cumplirla en los mismo términos del deudor principal como si hubiera sido el mismo quien la hubiera obtenido y en este caso es:

**La fianza:** De acuerdo al artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal es un contrato mediante el cual una persona se compromete con el deudor, si éste no lo hace.

También el Código en comento deja abierta la posibilidad al juez, para

que se garantice la obligación alimentaria de cualquier otra forma que no se encuentre contemplada en el artículo, concediéndole el precepto legal una facultad discrecional al juzgador, la cual tiene el único fin de proteger al acreedor alimentario.

Esta facultad discrecional que se le otorga al Juez, la justifico el poder legislativo, según cita el autor Manuel Bejarano y Sánchez, de la siguiente manera:

“Se adiciona el título de controversias, sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso, se disminuyen las formalidades, quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación de procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por naturaleza y trascendencia así lo exijan...”<sup>11</sup>

Desde nuestro punto de vista, es correcto que en materia de alimentos se otorgue facultades discrecionales a los jueces, pues así, podrán estos determinar de manera inmediata, pronta y expedita, soluciones a los problemas concretos de la familia que en su momento no pudo prever el legislador, evitándose con esto que la propia ley impida que se resuelva un problema real con soluciones factibles, las cuales muchas veces pueden estar mas allá del derecho, pero no por esto, contra la legislación establecida.

#### **1.5.6 SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.**

El legislador considero oportuno sancionar a los individuos que teniendo una obligación alimentaria no cumplen con ella y al no hacerlo pueden poner en

---

<sup>11</sup> BEJARANO Y SÁNCHEZ. Manuel. LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR TESIS DISCREPANTES. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1994. p. 28.

peligro el normal desarrollo psico-social, la salud o incluso la vida de quienes necesitando alimentos, no los reciben. Para castigar al que omite cumplir con esa obligación, el legislador creó dentro del Código Penal un título especial en el que enuncia las conductas que constituyen algunos tipos a los que denominó: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Los artículos que se refieren a estos van del 193 al 199 del Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a los artículos señalados, las conductas relacionadas con el incumplimiento de la obligación alimentaria que sanciona la Ley Penal, se pueden dividir de acuerdo a su penalidad, en tres tipos:

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente:

➤ Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos

Se aplicará de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente:

○ Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de

doscientos a quinientos días multa:

- o A aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

En todos los casos si la omisión en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se da como un desacato a un mandamiento judicial la pena se aumentara en una mitad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo que busca el Derecho Penal con la creación de estos tipos penales, es que se cumpla con la obligación alimentaria y, en atención a ello solo procederá el perdón cuando el indiciado cubra todas las cantidades adeudadas por ese motivo y además asegure el cumplimiento de las mismas por lo menos en un año. Dicho aseguramiento tendrá que ser de acuerdo a las condiciones que se estudiaron con anterioridad. Consideramos correcto que el Código Penal, castigue al que incumpla en el pago de los alimentos ya que con este incumplimiento se puede poner en peligro la salud e incluso la vida de los acreedores alimentistas.

Debido a que el incumplimiento de la obligación alimentaria no se da en un solo momento, sino que este se sigue dando en tanto no se cubra la aportación para alimentos que el deudor alimenticio esta obligado a dar, este tipo de Delitos no pueden prescribir.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Octubre de 1996  
Tesis: VII.P. J/19  
Página: 449

**QUERRELLA, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES.”**

La cual en su parte medular señala:

“...el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se genera cada vez que esta obligación se incumple y de la misma manera se genera el derecho a querellarse por el incumplimiento de ella, es decir, el derecho se genera cada vez que la conducta omisiva se presenta, y por esta razón la prescripción no opera en esos delitos mientras tal conducta no cese...”

Por otro lado debido a que la obligación alimentaria, es de carácter civil, se podría pensar que se tiene que ejercitar primeramente la acción en la vía civil, en particular a través de la vía de la controversia del orden familiar ante el Juez de la materia, para poder después acudir a la vía penal y denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, sin embargo, esto no es así, pues de manera directa se puede recurrir a interponer querrela en contra del deudor alimentario, al respecto la Suprema Corte Justicia de la Nación sostiene a través de la jurisprudencia lo siguiente:

“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Mayo de 2002  
Tesis: VII.2o.P. J/4  
Página: 1027

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, DELITO DE. NO ES INDISPENSABLE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE LA PARTE AGRAVIADA ACUDA PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL.”**

La cual en su parte medular señala:

“El delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos se

actualiza por el hecho de que el infractor omita la aportación de los mismos a quien, conforme a la ley, tiene la necesidad de recibirlos, de lo que queda claro que aun cuando se acredite la existencia de un convenio al respecto, esto no hace indispensable que la parte agraviada deba acudir previamente a la vía civil para poder fincarse la responsabilidad penal del agente...”

En conclusión, podemos decir que el hecho de que se establezca una sanción penal a los que incumplen con su obligación de proporcionar alimentos, es una medida eficaz en el aseguramiento que hace la Ley de que todos los seres humanos tengamos satisfechas nuestras necesidades primarias.

### **1.5.7 ALTERNATIVIDAD.**

En cuanto a la forma de pago la obligación alimentaria es alternativa, pues el deudor alimentista de acuerdo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, puede elegir entre dos opciones para cumplir con su obligación:

- Asignando una pensión al acreedor alimentista.
- Integrandolo al acreedor alimentista a la familia.

Si elige la segunda opción y hubiera conflicto para la integración corresponderá al Juez determinar la manera en que se suministrarán los alimentos.

Si bien el deudor alimentista puede elegir entre cualquiera de estas formas, tiene la siguiente limitante:

**ARTÍCULO 310.** “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para hacer esa incorporación.”

### **1.5.8 DIVISIBILIDAD.**

La obligación alimentaria es divisible en virtud de que de acuerdo a los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, si son varios los que tienen obligación de dar alimentos se dividirá el importe entre ellos de acuerdo a sus posibilidades.

### **1.5.9 PERSONALISIMA.**

La obligación alimentaria es personalísima, en virtud de que esta surge por una relación de matrimonio, concubinato, parentesco o adopción y atendiendo única y exclusivamente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor, el cual tendrá que ser determinado de acuerdo a la jerarquía que para tal efecto nos establecen los artículos que van del 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal, conviene aclarar que en caso de demandar se tendrán que demandar de manera sucesiva a los parientes obligados.

Al respecto Gustavo A. Bossert, señala: "Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria fundada en los vínculos de familia, cabe afirmar que, tanto el derecho como la obligación alimentaria, son de inherencia personal al acreedor y al deudor de alimentos, respectivamente".<sup>12</sup>

### **1.5.10 INTRANSFERIBLE.**

Al ser la obligación alimentaria, una relación de hecho y de carácter personalísimo, esta es intransmisible, es decir, ni en vida, ni cuando se pierde está y se hereda, se puede trasladar el beneficio de recibir alimentos o el compromiso jurídico de darlos. En algunos casos cuando se muere, se crea una carga alimenticia a la masa hereditaria, pero en ningún caso, los sucesores

---

<sup>12</sup> BOSSERT, Gustavo A. REGIMEN JURIDICO DE LOS ALIMENTOS. Astrea. México. 1995. p. 3.

del de *cujus* tendrán que responder con sus bienes propios en el pago de la pensión alimenticia a la que estaba obligado el finado.

El artículo 1369 del Código Civil para el Distrito Federal, establece, que únicamente cuando los parientes más próximos en grado, de acuerdo al orden ya estudiado, no tengan posibilidad de dar alimentos, tendrá el testador obligación de dejárselos garantizados a los siguientes parientes que establece el artículo 1368 del mismo ordenamiento:

✓ Descendientes menores de dieciocho años, a los que tenga obligación de proporcionarles alimentos.

✓ Descendientes cualquiera que sea su edad, que estén imposibilitados para trabajar y tenga obligación de proporcionarle alimentos.

✓ Al cónyuge supérstite o a la persona con quien haya vivido durante los cinco años que presidieron a su muerte o con quien tuvo hijos siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio. En todos los casos, cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho subsistirá mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente.

✓ A sus ascendientes.

✓ A sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para satisfacer sus necesidades.

En caso que el testador no haya dejado alimentos a los parientes señalados y siempre y cuando se de la situación prevista por el artículo 1369 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento será inoficioso.

Se puede dar el caso, que al momento de morir una persona que es acreedora de una obligación alimentaria, sus descendientes requieran de alimentos y el que era el deudor del finado, tenga que cumplir con la otorgación de los mismos, pero conviene aclarar, que la obligación que se da entre el deudor alimentista del finado y sus descendientes, es nueva, en cuanto a que atendiendo únicamente a su parentesco se da y no como pareciera ser, se transmitió del finado a sus herederos. En caso, de que el finado sea el deudor y sus herederos por su muerte contraigan una obligación alimentaria esta también será nueva y no se podrá decir que se heredo del de *cujus*.

#### **1.5.11 SUCESIVA.**

La obligación alimentaria es sucesiva, debido a que esta no surge en un solo momento y se cumple en otro, sino que día con día va surgiendo y se tiene que ir cumpliendo, toda vez que mientras se esta en las circunstancias que le dieron origen, las necesidades que se tienen que satisfacer, se están presentando a diario, por lo tanto el surgimiento de la obligación y el cumplimiento de la misma se va dando de manera periódica o continua, es decir, la satisfacción de la prestación y el surgimiento de la misma se van dando de una manera constante durante el tiempo en que imperen las condiciones que le dieron origen.

#### **1.5.12 PREFERENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA.**

Puede resultar que el deudor alimentista, tenga también deudas diferentes a las surgidas como consecuencia de la obligación alimentaria y al incurrir en mora o cesación de pagos de las mismas, sus acreedores a través de un juicio, procedan a cobrarle en términos de ley con sus ingresos, frutos o bienes que posea; sin embargo, la ley establece que el primer deudor que tiene derecho a ser pagado, debido al objeto y fin de la prestación alimenticia es el acreedor alimentario, esto aplicará aún, en caso de que se realice el concurso

del deudor, de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 311. QUATER. "Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

### **1.6 SUSPENSIÓN DE DAR ALIMENTOS.**

La obligación de dar alimentos se suspende, cuando las circunstancias que dieron lugar a ella dejan de ser actuales, pero en caso de que se vuelvan a presentar se restablecerá esta. El Código Civil para el Distrito Federal contempla, la suspensión de la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando se comete violencia familiar por parte del deudor a su acreedor, violentando de esta manera el principio de gratitud que le debe en contraprestación a la asistencia que recibe y finalmente cuando el deudor alimentario voluntariamente se pone en una situación que incrementa su necesidad.

ARTÍCULO 320. "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Respecto de lo que establece el artículo citado, conviene hacer algunos comentarios y aclaraciones que para nosotros resultan importantes:

Nótese que en el primer párrafo del artículo, se dice que en el se establecen las causas por las que suspende o cesa la obligación de dar alimentos, no señalando de manera explícita cuales son las causas para que se de una u otra figura. Para fines prácticos de este trabajo, las causas por las que cesa la obligación alimentaria se estudiarán en el siguiente apartado, estudiando en este únicamente las causas por las que se suspende la misma.

Las causas por las que se suspende, se establecen en las fracciones primera, tercera y quinta, desapareciendo las mismas resurge nuevamente la obligación de proporcionar alimentos, explico.

□ En el caso de la fracción primera, si el que tiene obligación de proporcionar alimentos con el paso del tiempo vuelve a estar en posibilidades de brindarlos, tendrá la obligación de hacerlo, es decir, el hecho de que en un momento dado, no se tenga la obligación de darlos, no quiere decir que ha desaparecido por ese solo hecho de manera definitiva la obligación de brindarlos, sino que cuando, desaparezca esta imposibilidad tendrá inmediatamente que seguir cumpliendo con su obligación si las necesidades de su acreedor prevalecen.

□ En el caso de la fracción tercera se establece que se suspende la obligación de dar alimentos, cuando el deudor alimentista incurra en conductas de violencia familiar en contra de la persona que deba de cubrirle sus necesidades alimenticias. En esta fracción se protege al acreedor, fundamentándose esta protección en dos principios: El primero, un principio moral como es el de la gratitud que le debe de guardar el acreedor a su deudor, equiparándose este, al mismo principio que se establece en el caso de la donación en el artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 2370. "La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y

II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

El segundo principio que la fracción protege, consiste en que todos los seres humanos tienen derecho a desarrollarse al interior de la familia en un ambiente de respeto a su integridad física y moral, consagrado en el siguiente:

ARTÍCULO 323 TER. "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar..."

Se considera que en esta fracción se suspende únicamente la obligación de dar alimentos, en virtud de que si el acreedor alimentario otorga el perdón al deudor y este se encuentra en las mismas circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria, tendrá el derecho de seguir recibiendo alimentos.

□ En el caso de la fracción quinta, la obligación de dar alimentos se suspende, sí el deudor abandona sin justa causa el domicilio del acreedor. En este caso, se protege al deudor alimentario de que por una conducta dolosa del acreedor se vea obligado a proporcionarle una pensión alimenticia mayor, en virtud de que, el deudor al salirse del domicilio incrementa de manera sustancial sus necesidades, pues si bien, antes del hecho tenía vivienda, ahora necesita de una, lo que implicaría forzosamente una mayor erogación económica del acreedor para satisfacerle sus necesidades. Por lo anterior, se suspende la obligación alimentaria, pues el deudor podría en todo caso, obrar de mala fe,

con el único fin de recibir una mayor pensión. Si el deudor en este supuesto demandara judicialmente al acreedor el pago de alimentos o un incremento en la pensión alimenticia, este podría solicitar la incorporación del demandante a su domicilio.

Si bien, en todos los casos anteriormente descritos, cuando no se vuelven a dar las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria, esta habrá cesado o terminado definitivamente, se quisieron dejar para el tratamiento de la cesación de la obligación alimentaria, el estudio únicamente de aquellos supuestos en que nunca más, podrá resurgir la misma obligación alimentaria, pues en todo caso, si volviera a darse, se trataría de una nueva.

En conclusión, se dice que se suspende la obligación alimentaria, por que, al momento de presentarse las circunstancias antes descritas no se sabe si al desaparecer estas, va a resurgir la obligación de cumplir con el pago de alimentos.

### **1.7 CESACION DE LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.**

La obligación alimentaria cesa o termina por:

➤ La muerte de alguno de los sujetos.- Esta causa de cesación atiende principalmente, a las características de ser una obligación personalísima e intransferible la cual aplica a ambos sujetos, el acreedor y el deudor. Al respecto Gustavo A. Bossert señala: "La inherencia personal del derecho y la obligación alimentaria determinan que, en el instante de la muerte de uno de los sujetos, cesa este vínculo obligacional".<sup>13</sup>

➤ De acuerdo a la fracción segunda del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, también cesa la obligación alimentaria, cuando el

---

<sup>13</sup> BOSSERT, Gustavo A. REGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, op cit. p. 7.

acreedor alimentista deja de necesitar alimentos. En este caso, sí se volvieran a presentar en el futuro circunstancias por las cuales la persona que ya había sido su deudor alimentario tuviera que volver a serlo, se trataría de una nueva obligación y no del resurgimiento de una que existió, no obstante que se trate de las mismas circunstancias.

➤ La fracción tercera del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que cesará la obligación alimentaria, cuando el mayor de edad necesite alimentos debido su conducta viciosa, es decir, cesará la obligación cuando se acredite que si el deudor no fuera vicioso no necesitaría de alimentos.

➤ De igual manera, la fracción tercera del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que cesará la obligación alimentaria cuando la necesidad alimentaria del mayor de edad, sé de como consecuencia de su falta de aplicación al estudio. Para entender esta causa, resulta necesario decir, que el hijo mayor de edad tiene derecho a seguir recibiendo alimentos si sigue estudiando, siempre y cuando el grado que curse corresponda a su edad.

➤ En los casos de divorcio necesario, cesa la obligación de proporcionar alimentos, cuando el cónyuge inocente que era el acreedor alimentista contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

➤ Finalmente en los casos de divorcio voluntario, cesa la obligación de proporcionar alimentos a la mujer, cuando:

✓ Se cumpla la obligación alimentaria, durante el mismo lapso de duración del matrimonio.

✓ Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

## CAPITULO 2. DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

### 2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.

El matrimonio puede terminar por nulidad o por disolución. En el primero de los casos, nos encontramos que las causas que la originan, son las circunstancias o conductas que prevalecían antes de la celebración del matrimonio, como es el parentesco, o bien hechos que se dieron en el momento en que se contrajo el mismo, como es el error de persona. En el segundo de los casos se da, por que después de celebrado el mismo, se presentan una serie de acontecimientos que originan su disolución, la cual se da por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges. En el caso del divorcio, nos encontramos frente a una figura jurídica que se encuentra reglamentada de manera limitativa en nuestras leyes, pero antes de analizar su reglamentación, resulta indispensable definirlo de manera precisa en términos jurídicos.

Etimológicamente "la palabra divorcio viene de la voz latina "*divorcium*", que deriva de "*divertere*" cuya traducción significa esperar",<sup>15</sup> pero a la cual, también se le daba la acepción de separar lo que estaba unido, siendo esta última la connotación que contiene de manera más cercana, el significado actual que se le da al termino como institución jurídica.

Para Julian Bonnecase, el divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> WATKINGS SEPÚLVEDA, Ana María. ¿DIVORCIO O HIPOCRECIA LEGAL?. Alborada. Chile. 1991. p. 63.

<sup>16</sup> BONNECASE, Julian. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho. volumen 1. Harla. México. 1997. p. 251.

Para Juan Carrillo y Miriam Carrillo el "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".<sup>17</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal solo define al divorcio de la siguiente manera:

ARTICULO 266. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Es de notar que no obstante la nacionalidad de los autores, en cada una de las definiciones que nos da por un lado Julian Bonnecase y por el otro Juan Carrillo y Miriam Carrillo, se alude que el divorcio solo se da en matrimonios válidos, esto es, que no contengan una de las causas de nulidad establecidas por la ley. En segundo lugar, Bonnecase señala, que el divorcio únicamente se da por resolución judicial omitiendo esto Juan Carrillo y Miriam Carrillo.

Finalmente, podemos decir que el divorcio es la forma legal de extinguir en vida un matrimonio valido, por que surjan con posterioridad a la celebración del mismo, causas que se encuentren contempladas por la ley como motivos de

---

<sup>17</sup>CARRILLO M, Juan I., y Miriam F. CARRILLO P., MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO, op cit. p. 87

disolución del matrimonio, el cual únicamente se disolverá por mandato judicial, dejando en aptitud de contraer uno nuevo a los divorciantes.

Como se puede observar, el divorcio en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, disuelve el vínculo matrimonial, es decir, de acuerdo a algunos doctrinarios como Rafael Rojina Villegas y Ana María Watkins Sepúlveda, es un divorcio vincular, por lo tanto existe también un divorcio no vincular, en el cual si bien el vínculo matrimonial queda subsistente, los cónyuges por resolución judicial quedan exentos de vivir juntos y hacer vida marital, debiendo de cumplir con las demás obligaciones del matrimonio, como es, el de suministrar alimentos. A esta clase de divorcio se le llama también, separación de cuerpos, término que nos parece más apropiado usar en nuestro sistema jurídico, pues, de acuerdo al propio artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras no se disuelva el vínculo matrimonial no habrá divorcio.

La separación de cuerpos en nuestro sistema jurídico podrá ser decretada por el Juez, cuando sea solicitada con fundamento en las siguientes causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

\* Cuando uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

\* Cuando uno de los cónyuges padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

La solicitud la podrá hacer únicamente el cónyuge sano y nunca de mutuo consentimiento. Las causales son limitativas, es decir, no se podrá pedir la separación de cuerpos por causas distintas a las señaladas por la ley. Así mismo, la separación de cuerpos es opcional para el cónyuge sano, pues por las mismas causales podrá solicitar el divorcio. Finalmente podemos decir que

la separación de cuerpos pone fin a la unidad de domicilio o residencia.

Concluimos diciendo que en nuestra legislación, para que exista el divorcio, este desde el punto de vista doctrinal debe de ser vincular y por otro lado existe de manera independiente la separación de cuerpos.

## **2.2 CONCEPTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el “divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso, es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir, y de hecho siempre existen, causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.”<sup>18</sup>

Para Juan I. Carrillo y Miriam F. Carrillo, “el divorcio voluntario es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”<sup>19</sup>

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 266 dice: es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por lo cónyuges, y se substanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Finalmente podemos concluir que el Divorcio Voluntario es aquel que se solicita y se decreta por solicitud de ambos cónyuges.

Como lo señala el artículo 266, del Código Civil vigente para el Distrito

---

<sup>18</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Op. Cit. P. 150.

<sup>19</sup> CARRILLO M., Juan y Miriam, CARRILLO P. Matrimonio Divorcio y Concubinato. Op. Cit. P. 102.

Federal, el divorcio voluntario, se puede tramitar mediante dos vías diferentes. La primera es la administrativa, que se tramita y decreta ante el Juez del Registro Civil sin que tome conocimiento del asunto la autoridad judicial; y la segunda es la Judicial, en la cual quien conoce de la solicitud de divorcio y resuelve sobre la procedencia o no de esta, es el Juez de lo Familiar.

De acuerdo al artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solo se podrá tramitar el divorcio voluntario en su vía administrativa cuando:

- Haya transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio.
- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse.
- Los cónyuges sean mayores de edad.
- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
- La cónyuge no este embarazada.
- No tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Cuando los cónyuges cumplen con los requisitos, el Juez levantará el acta correspondiente de la solicitud y citará a los interesados para que la ratifiquen a los quince días, si la ratifican se decretará el divorcio.

El divorcio voluntario en la vía judicial, se tramitará cuando los cónyuges estando de acuerdo en divorciarse, no cumplen con los requisitos que la ley establece para la vía administrativa y por lo tanto tendrán que acudir ante el Juez de lo Familiar para solicitarlo y deberán cubrir los requisitos que mas adelante se estudiarán.

En este trabajo mas adelante, estudiaremos todo lo relativo al divorcio voluntario judicial. Cabe señalar que en la praxis jurídica, solo se le llama

divorcio voluntario cuando es en la vía judicial y cuando es ante el Juez del Registro Civil se omite el término voluntario y se le denomina únicamente divorcio administrativo.

### **2.3 PERSONAS QUE PUEDEN PROVEERLO.**

Debido a la naturaleza del divorcio, este solo puede ser solicitado directamente por los cónyuges, aunque uno de estos o ambos sean menores de edad emancipados de acuerdo al artículo 641 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en cuyo caso necesitarán de un tutor para negocios judiciales de acuerdo a lo establecido en la fracción segundo del artículo 643 del mismo ordenamiento en su relación con el artículo 677, no se puede considerar por ello que los tutores sean parte en el divorcio, pues la sentencia no tendrá ningún efecto respecto de sus personas.

Para poder solicitar el divorcio voluntario, se necesita en primer lugar que estén de acuerdo en ello ambos consortes y que además se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que les falte cualquier requisito para solicitar un divorcio Administrativo.
- Sean menores de edad.
- Tengan hijos.
- No hayan disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo.

Además de encontrarse en cualquiera de los supuestos exigidos por la Ley, los cónyuges deberán cumplir siempre con un requisito de procedibilidad que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 273, consistente en que desde la fecha de celebración del matrimonio y hasta el día de la presentación de la solicitud del divorcio voluntario, debió de haber transcurrido un año o más.

Para nosotros, el requisito de que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, debería de ser eliminado de la ley, en virtud de que si los cónyuges a menos de un año de casados, se han dado cuenta que su matrimonio no funciona o han decidido terminarlo por cualquier causa, no obstante que estén de acuerdo en la forma de liquidarlo, tendrán que fingir un divorcio necesario o bien dejar de cohabitar juntos y que pase un tiempo sin resolver su situación jurídica. A este hecho se suma, que si bien es cierto que el Estado, debe de velar por la integración y estabilidad familiar, esta función se cumple cuando se invita a la reconciliación a los cónyuges en las juntas de avenencia y no al obligarlos a fingir un acto jurídico diferente a su realidad o a mantener por un tiempo, un vínculo matrimonial jurídico que ya no tiene ninguna razón de ser.

## **2.4 PARTES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Las partes en juicio, son aquellas personas físicas, morales o instituciones que tienen algún interés en la forma en que se resuelve la controversia o solicitud que se plantea a la autoridad judicial.

### **2.4.1 CONYUGES.**

Al ser el divorcio un acto personalísimo los cónyuges son una misma parte en el divorcio voluntario y no podrán hacerse representar por un procurador ni apoderado legal alguno, ni en la solicitud ni en las juntas de avenencia. Son una misma parte debido a que ambos buscan, resuelva el Juez la disolución del vínculo matrimonial, es decir, no existe controversia entre ellos. Desde la solicitud y hasta que se decrete el divorcio, ambos cónyuges tendrán que firmar conjuntamente todas las promociones que se presenten para la substanciación del mismo.

En el caso de los menores de edad, como ya se dijo, estos tendrán que

estar asistidos de un tutor especial, pero este no es parte en el divorcio voluntario, pues su labor se limita únicamente a asistir a uno o ambos cónyuges emancipados.

#### **2.4.2 MINISTERIO PÚBLICO.**

Al ser, de acuerdo al artículo 138 TER del Código Civil vigente para el Distrito Federal en relación con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todas las disposiciones que se refieren a la familia, de orden público e interés social, debe de intervenir el Ministerio Público en todos los procesos judiciales que se refieran a la misma, lo anterior con fundamento, en los artículos séptimo y octavo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen sus atribuciones y en su parte conducente señalan:

ARTICULO 7. "Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales o sociales en general;...

...III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y..."

ARTICULO 8. "La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro."

En el caso del divorcio voluntario el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los artículos 675, 676 y 680 establece que el Ministerio Público intervendrá en lo siguiente:

\* Será citado para que asista a la primera junta de avenencia y se manifestará respecto de los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento.

\* En la segunda junta de avenencia el Ministerio Público se manifestará acerca de si quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y respecto de los demás puntos del convenio.

\* El Ministerio Público se podrá oponer a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, proponiendo las modificaciones que estime procedentes.

## **2.5 CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Al ser, el convenio en el divorcio voluntario, el documento que va a establecer los lineamientos bajo los cuales se regirán, durante el procedimiento y una vez que este sea ejecutado, todas las relaciones de índole económico entre los divorciantes y entre cada uno de estos y sus hijos, merece especial atención el estudio de sus características jurídicas. En primer lugar, veamos como define el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el convenio:

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Para Ernesto Gutiérrez y González, esta definición no esta completa,

por lo que él sostiene que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones".<sup>20</sup>

La diferencia entre la definición que nos da la ley y la del doctrinario, estriba en que para este último el convenio puede también tener por objeto conservar derechos y obligaciones, y no únicamente crearlas, transferirlas, modificarlas o extinguirlas. Para el caso que nos ocupa la definición legal del convenio, es suficiente para entender la función de este, en el divorcio voluntario. Tomando en consideración la definición legal de convenio y su función en el divorcio voluntario podemos definirlo de la siguiente manera:

El convenio en el divorcio voluntario, es el acuerdo que se da entre los dos cónyuges, a través del cual crean los derechos y obligaciones bajo las cuales se van a llevar a cabo las relaciones, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, entre ellos, entre cada uno de ellos y sus hijos, todo lo concerniente a la sociedad conyugal y siempre que se de el caso, el mecanismo a través del cual van a asegurar la manutención de los menores.

Así tenemos que el convenio del divorcio voluntario posee las siguientes características:

❖ Es un acto Jurídico.- Para entender porque es un acto jurídico, debemos de entender por este, según nos señala Julien Bonnecase, "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".<sup>21</sup> En esta caso el convenio en el divorcio voluntario, es un acto jurídico porque es la voluntad de los cónyuges, en el cual el Ministerio Público como auxiliar y representante social externa su opinión y el Juez de lo Familiar lo homologa

---

<sup>20</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Cp. Cit. p. 218.

<sup>21</sup> BONNECASE, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I. José M. Cajica Jr. México. 1946.

para darle el carácter de obligatorio en todo momento, siempre y cuando no sufra alguna modificación porque cambien las circunstancias en que se elaboró.

❖ Es una Transacción.- Al decir que es una transacción nos referimos a que ambas partes se hacen recíprocas concesiones a fin de evitar llegar a un proceso de divorcio necesario, es decir, a través de la amigable composición resuelven lo concerniente a la relación entre ellos, la situación de sus menores hijos y la administración y liquidación de la sociedad conyugal. Evidentemente en el proceso de negociación ambas partes tienen que ceder en sus pretensiones y tratar en todo momento de resolver sus diferencias y evitar un juicio que puede resultarles largo, desgastante y costoso como puede ser el divorcio necesario. Cuando se habla de transacción no debe de creerse en ningún momento que los cónyuges transigen sobre su estado civil o la nulidad de su matrimonio o la filiación de sus hijos, pues esto de acuerdo a los siguientes preceptos del Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentra prohibido.

ARTICULO 254. "Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio."

ARTICULO 338. "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando en núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros."

ARTICULO 2948. "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio."

❖ Es modificable.- El convenio de divorcio voluntario, puede ser modificado cuando cambien las circunstancias o las necesidades, que prevalecían cuando se formulo el mismo. Esta característica es general a todas

las resoluciones de Derecho Familiar de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

ARTICULO 94. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

❖ No es rescindible.- El convenio que se elevo a la calidad de sentencia, no puede ser rescindido por incumplimiento de alguna de las partes, pues en todo caso se tendrá que utilizar la vía y medidas de apremio, para que se de cabal cumplimiento al mismo. Esta es una de las principales diferencias que se da entre el convenio en el divorcio voluntario y el convenio en relación con bienes y derechos de carácter pecuniario.

❖ Efecto de sentencia ejecutoriada.- Al aprobar el Juez después de haber escuchado al Ministerio Público, el convenio celebrado por los cónyuges, este tendrá la misma fuerza de la sentencia, por lo que en todo momento tendrán que estar los divorciantes a lo que se estableció en el.

## **2.6 ESTIPULACIONES QUE DEBE CONTENER EL CONVENIO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, establece cuales son las cláusulas que debe de tener el convenio que se celebra en el divorcio voluntario, las cuales son las siguientes:

"I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Las cláusulas señaladas, son las mínimas que debe de contener el

convenio. En caso de que los divorciantes estimen necesario un mayor número de ellas, para poder regular de manera más específica lo concerniente a su convivencia y administración de bienes durante y después del procedimiento, podrán incluirlas, debiendo de ser todas aprobadas por el Juez de lo Familiar escuchando el parecer del Ministerio Público. Consideramos que el hecho de que los cónyuges puedan incluir más cláusulas que las establecidas por la ley, es un acierto, pues el legislador nunca podrá prever todas las necesidades y circunstancias que se pueden dar en las relaciones matrimoniales, debido a la complejidad con que puede desarrollarse la vida en sociedad.

Vistas las cláusulas que como mínimo debe de contener el convenio que rige el divorcio voluntario podemos dividir a estas para su estudio en los siguientes tres grandes grupos:

### **2.6.1 ESTIPULACIONES RELATIVAS A LOS CONSORTES.**

Las primeras estipulaciones relativas a los consortes que deberán establecerse, son las relativas al domicilio de la casa habitación que cada uno de ellos ocupará, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio. En esta cláusula si bien, la ley no exige que el domicilio de los divorciantes sea diferente, se ve en la práctica que casi siempre lo es, debido esto, a que uno de los objetos del divorcio es dejar de hacer vida en común, sin embargo, la ley no prohíbe que sea el mismo, lo cual también puede suceder y es totalmente válido. En ambos casos y solo si existen menores, incapaces u obligaciones alimentarias los divorciantes tienen la obligación de comunicarse los cambios de domicilio. Es importante comentar en este punto, que en la práctica es difícil que se de esta notificación de manera judicial o por escrito y en la mayoría de los casos en que se da, es de manera verbal. Si resulta, que el cambio de domicilio no se notifica a través de ningún mecanismo, será muy difícil para el divorciado afectado con la medida, encontrar a la otra parte, máxime si este cambio se dio con el

único fin de causarle un perjuicio, bien sea para que no vuelva a ver a sus hijos o cualquier otro, lo anterior debido a que ni el poder judicial, ni el ejecutivo, cuentan con una infraestructura eficaz para la localización de personas.

Las segundas estipulaciones relativas a los consortes que deberán de establecerse, son las relativas a la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá de pagar a otro, su forma de pago así como la manera de garantizarlo. Conviene decir en este apartado, que la fracción V del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no establece si el cónyuge acreedor, será la mujer o el hombre, debido esto, a que dependiendo de sí los divorciantes cuentan o no con empleo o bienes, podrá ser el deudor uno u otro.

Es de notar también, que existen casos en que ninguno de los divorciantes tiene la necesidad de recibir alimentos, en cuyo caso se omitirá establecer una pensión alimenticia, si así lo desean los promoventes del divorcio voluntario.

En la practica, cuando no se establece una pensión alimenticia para alguno de los cónyuges y más en particular para la mujer, es cosa común, que el Ministerio Público, solicite se acredite de manera fehaciente los ingresos que obtiene cada uno de ellos, para asegurarse de esta manera, que no queda ninguno desprotegido como consecuencia del divorcio.

## **2.6.2 ESTIPULACIONES RELATIVAS A LOS HIJOS.**

Los hijos son las personas mas dañadas en la mayoría de los casos con el divorcio de sus padres, pues se afecta su normal desarrollo psico-social, debido a la poca comprensión que tienen del caso. Dicho daño se acrecienta entre mas corta edad tienen los hijos. Para evitar que el daño que reciben los

hijos por el solo hecho de ver el divorcio de sus padres sea mayor, la ley indica la manera en que tendrán que ser protegidos durante y después del divorcio voluntario y así establece los siguientes:

\* La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos e incapaces durante la tramitación del divorcio voluntario y después de ejecutoriado el mismo. En este punto es importante hacer destacar, que la ley no indica que forzosamente tendrá que ser alguno de los divorciantes, es decir, de los padres, el que tenga la guarda y custodia, lo cual implica que podrá ser un tercero, siempre y cuando se establezca de común acuerdo.

\* La forma de satisfacer las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de garantizar el pago de los mismos. En este caso, conviene comentar que en la practica, los alimentos se garantizan como requisito para dictar la sentencia y no se garantiza el pago de los mismos durante el procedimiento, pues muchas veces esta garantía, se otorga una vez que se ha celebrado la segunda junta de avenencia, es decir, prácticamente al final del proceso lo cual implica que durante el proceso del divorcio voluntario, el pago de los alimentos no se encuentre garantizado. Si bien se puede argumentar que el tiempo que dura el procedimiento del divorcio voluntario es corto relativamente, este argumento para no garantizar en la practica el pago de los alimentos durante el divorcio, se desvanece fácilmente si pensamos que un ser humano, no puede desde el punto de vista fisiológico dejar de satisfacer sus necesidades primarias, como es la alimentación, un solo día, pues si sucediera esto se pondría en peligro muchas veces la vida. Por lo anterior consideramos que los alimentos se deberían de garantizar en forma provisional desde el momento en que se inicia el procedimiento del divorcio voluntario.

Es importante señalar también, que en caso de que los hijos sean

mayores de edad y estos puedan requerir el pago de alimentos por ser estudiantes o cualquier otra causa legal que de origen a la otorgación de los mismos, los divorciantes podrán dejar de establecer en el convenio, una cantidad que se deba dar a estos a título de pensión alimenticia. Lo anterior se da, en virtud de que si los divorciantes manifiestan que sus hijos son mayores de edad, se presumirá que no necesitan alimentos, pues en todo caso no tienen que probar que no los necesitan. Cuando se da este caso, si bien los hijos en el momento resultan afectados, esta afectación no será de ninguna manera definitiva, pues se interrumpirá, cuando demanden a sus padres el pago de alimentos y acrediten necesitarlos de conformidad con la ley.

\* Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas. En el caso del divorcio voluntario, la ley establece como una obligación de los divorciantes, establecer un régimen de visitas y convivencias, dicha obligación legal, se fundamenta en el hecho de que de acuerdo al primer párrafo del artículo 417 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el derecho de convivencia, se tiene con el solo hecho de ejercer la patria potestad aunque no se tenga la custodia del menor.

ARTICULO 417. "Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial."

\* Es importante señalar que los divorciantes, no podrán convenir la renuncia de alguno a la patria potestad de los menores. Lo anterior, de acuerdo al siguiente precepto del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 448. "La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño."

### **2.6.3 ESTIPULACIONES RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al momento de decidir los cónyuges divorciarse de común acuerdo, ambos empiezan a pensar el perjuicio económico que les pueda causar esto y la manera de aminorar el mismo. El ponerse de acuerdo en todo lo referente a la partición de los bienes, puede ser de los puntos más álgidos durante la negociación del convenio que exhibirán con su solicitud de divorcio. Antes de ver la manera en que se administrará y liquidará la sociedad conyugal, resulta conveniente decir, que esta puede nacer al celebrarse el matrimonio o durante este y se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Las capitulaciones matrimoniales, son aquellas cláusulas que crean los cónyuges para el funcionamiento y en su caso liquidación de la sociedad conyugal.

El primer punto, que tendrán que establecer los cónyuges respecto de la sociedad conyugal, es la manera de administrar los bienes durante el procedimiento. Ambos cónyuges o uno solo de ellos podrá ser el administrador. En caso de que sea un solo divorciante el administrador, tendrán que delimitar las facultades que tendrá este. Cabe señalar que si los divorciantes así lo desean, podrán seguir con la administración de sus bienes, en los términos en que lo establecieron en las capitulaciones

matrimoniales al momento de constituir la sociedad.

En segundo lugar, los cónyuges tendrán que establecer las bases para liquidar la sociedad conyugal y para ese efecto tendrán que exhibir, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, las cuales contienen las bases para liquidarla, pero estas podrán ser modificadas en el convenio, si así lo llegarán a decidir las partes.

Una vez que se han establecido las bases para liquidar la sociedad conyugal, los divorciantes elaborarán el inventario y avalúo de sus bienes muebles e inmuebles así como de sus obligaciones con terceros. Dicho inventario no incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los cuales serán de estos. Lo anterior de conformidad con el artículo 203 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Terminado el inventario, si existen créditos contra el fondo social serán pagados y con el sobrante de bienes y derechos harán el proyecto de partición, con base en el cual se realizará la entrega de los mismos y en este momento quedará liquidada la sociedad conyugal.

## **2.7 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

La primera consecuencia jurídica, es que se rompe el lazo que unía a los promoventes y que era el matrimonio, como consecuencia de esta disolución, los ya divorciados pueden contraer uno nuevo, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Respecto de las consecuencias jurídicas que en relación a los alimentos entre los cónyuges trae el divorcio voluntario no se hará en este

apartado ningún comentario por ser motivo de estudio del siguiente capítulo.

Con relación a los hijos, el divorcio por mutuo consentimiento tiene como consecuencia, que ambos cónyuges conservarán la patria potestad de sus menores hijos, cosa que bien puede o no suceder cuando se da un divorcio necesario, pues es práctica común que se demanden mutuamente los cónyuges la pérdida de la patria potestad. Por lo que hace a las convivencias y satisfacción de las necesidades alimentarias de los hijos, los divorciantes tendrán que estar a lo establecido en el convenio.

En cuanto a los bienes, al quedar aprobado el convenio, se disuelve la sociedad conyugal y en ese momento los divorciantes proceden a entregarse los bienes en los términos en que acordaron. Si la entrega de un bien o derecho requiere de formalización ante el Notario Público, tendrán que acudir ante él para hacerlo.

Finalmente, los cónyuges tendrán que estar en todo momento a lo establecido en el convenio que aprobó el Juez, pues este al ser aprobado y dictarse sentencia en el asunto, adquiere entre las partes, toda la obligatoriedad y alcance de un mandamiento judicial, por lo que ninguno podrá negarse a su cumplimiento.

### **CAPITULO 3.**

## **PROBLEMÁTICA DE LA DESIGUAL FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO REGULADA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

### **3.1 ALIMENTOS CONVENCIONALES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

En el convenio de divorcio voluntario, los alimentos que en primer lugar deberán de estar fijados y asegurados de acuerdo a la fracción segunda del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son los de los hijos a quien deba darse alimentos, bien sea por ser menores de edad, incapaces o mayores de edad que de acuerdo a la ley aún tengan derecho de recibirlos; en segundo lugar y de acuerdo a la fracción quinta del mismo artículo tendrán que fijarse y asegurarse los del cónyuge acreedor.

En ambos casos, la cantidad de dinero acordada por los divorciantes, que servirá como pago de pensión alimenticia para cumplir con la obligación de suministrar alimentos, será convencional y no legal, es decir, la convencionalidad de los alimentos radica en que la cantidad no será fijada por la autoridad y de acuerdo con los principios que la ley establece, sino que será determinada libremente por los promoventes, lo que permite en muchos casos, que la cantidad fijada sea muy inferior a la que de acuerdo a sus posibilidades pueda dar el deudor, conducta con la que se afecta únicamente a los acreedores alimentarios, que en la mayoría de los casos son los hijos y se viola de esta manera el principio de proporcionalidad que debe regir a la obligación alimentaria.

Otra de las consecuencias que puede traer consigo el hecho de que los alimentos sean convencionales, es que la cantidad que se fije como pensión alimenticia, no sea suficiente para atender las necesidades sociales de los

acreedores y únicamente alcance a cubrir los aspectos netamente elementales para la sobre vivencia, y debe entenderse por esto, que quizá la cantidad pueda resultar bastante para cubrir los gastos básicos para la alimentación, la salud y la educación, y al mismo tiempo no permita que los acreedores sigan con su desarrollo en el mismo entorno social que lo hacían antes del divorcio y al cual estaban acostumbrados; y así provocar un perjuicio y menoscabo de su desarrollo social. Refuerza lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal.

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”

La cual en su parte medular señala:

“...los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido...”

Por lo anterior, resulta importante que tanto el Ministerio Público como el Juez, cuiden que los alimentos convencionales sean en lo más posible suficientes a las necesidades del acreedor y proporcionales a las posibilidades del deudor.

Otro de las consecuencias que puede traer la fijación de los alimentos

convencionales, particularmente con lo que respecta a los hijos, es que ambos divorciantes, no contribuyan en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de sus necesidades, tal y como lo establece el artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues la mayor de las veces queda la carga, a uno de los padres. En este caso, el Juez y el Ministerio Público, tendrán que ser muy cuidadosos en observar que por la necesidad de divorciarse o el evitar una confrontación, uno de los divorciantes no cargue con toda la obligación alimentaria cuando ambos lo podrían hacer y tienen obligación de hacerlo de acuerdo al artículo citado.

De igual manera, se omite la mayoría de las veces en los alimentos convencionales, establecer la manera en que estos se van a incrementar, en cuyo caso tendrán que incrementarse de acuerdo a lo establecido en el siguiente:

ARTICULO 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En este punto resulta importante comentar, que por lo regular las pensiones no se incrementan de manera automática, a no ser que se descuenta un porcentaje del salario, en cuyo caso el aumento en cantidad líquida de dinero, se dará al incrementarse el mismo.

Por lo que hace a los alimentos convencionales entre los cónyuges,

estos se podrán estipular a favor de uno u otro, cuando por carecer de bienes, de ingresos y de trabajo necesite de los mismos; los cuales podrán estar sujetos a una condición, como puede ser, que duren mientras viva honestamente el acreedor, o cualquier otra que no sea contraria a la moral y al derecho.

Finalmente, en los alimentos convencionales se tendrá que establecer la manera en que se garantizarán, lo cual se podrá hacer por cualquiera de los medios que establece la ley, sin embargo, para el suscrito, el hecho de que no se pueda otorgar la garantía por que se carece de recursos o de bienes para hacerlo, no debe de ser un impedimento para que se decrete el divorcio, pues de ser así, se podría impedir que personas de extracto muy humilde se divorcien, y ocasionar de esta manera, que no solucionen de forma legal su separación y la dejen solo de hecho. Sirva para reforzar lo anterior el siguiente criterio:

“Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 60 Cuarta Parte  
Página: 15

**DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.”**

La cual en su parte medular señala:

“...el divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía...”

### **3.2 INDEMNIZACION ALIMENTARIA PARA LA MUJER EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

En el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se señala que “en el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes”.

Para analizar esta disposición, conviene hacer una breve reseña histórica del divorcio, a fin de saber en que año y por que se creo el precepto arriba citado.

Debido a la influencia del derecho canónico los Códigos de 1870 y 1884 no consideraban el divorcio vincular sino únicamente el divorcio no vincular o la separación de cuerpos, no pudiendo volver a contraer nuevo matrimonio los interesados cuando se decretaba la separación. Es hasta el año de 1914 que surge el divorcio vincular con la ley del mismo nombre. Para 1917, se expide la Ley de Relaciones Familiares, la cual establecía como una de las causales de divorcio el mutuo consentimiento, misma causal que más tarde recogería el Código de 1928. Ni en las leyes de 1914, ni de 1917, ni el Código Civil de 1928 en su redacción original, contemplaban que la mujer tuviera derecho a recibir alimentos en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

Es en el año de 1983, cuando el legislador adiciona al artículo 288 del Código Civil en ese entonces vigente en el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, y establece que la mujer tiene derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario, al dejar su segundo párrafo de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 288.-** “En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del

matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

El legislador en la exposición de motivos de la reforma, señala que se modifica el texto original por lo siguiente:

“No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas”.

Con esta justificación, el legislador explica que lo que se busca con la reforma, es proteger a la mujer del daño que sufre con el divorcio, pues cuando se da este, se ve menoscabado o perdido totalmente su ingreso económico, por ser en su vida, en el mayor de los casos, su esposo la persona que le provee de los satisfactores más básicos, por lo tanto, si el fin de que la mujer reciba alimentos en el divorcio voluntario, es el de aminorar un daño o repararlo, se puede decir que los alimentos que recibe son una indemnización alimenticia, si atendemos a la definición que de indemnización nos da Ernesto Gutiérrez y González.

La indemnización es “la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”<sup>22</sup>

En el caso que nos ocupa se trata de restituir o asegurar el nivel de vida que tenía la divorciante durante el matrimonio. Para lo cual queda a cargo del

---

<sup>22</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Op. Cit. p.577.

hombre, la obligación de evitar un detrimento grave en el derecho alimenticio de la mujer, sin importar que sea culpable o no del mismo, o bien se le pueda imputar el daño causado con el divorcio. En conclusión, los alimentos que tiene derecho a recibir la mujer en el divorcio voluntario, son una indemnización alimentaria por el daño principalmente económico que le ocasiona el mismo.

Es importante hacer notar que para que la mujer tenga derecho a recibir esta indemnización alimenticia, no es necesario que no tenga ingresos, pues el precepto en estudio, contempla que basta que sus percepciones sean insuficientes para que se le den los mismos. A este respecto, conviene aclarar que de acuerdo a los principios generales de los alimentos, estudiados en el capítulo primero, se deberá de entender por ingresos insuficientes, cuando estos no le alcancen para mantener la misma calidad de vida y en el mismo entorno social que se desarrollaba antes del divorcio.

Es conveniente señalar que para que sea aprobado el convenio, no es obligatorio que se establezcan alimentos a favor de la mujer, lo que significa que es libertad de los divorciantes, establecerlos o no; cuando no se establecen, nos encontramos frente a una renuncia tácita por parte de la mujer a un derecho que por naturaleza es irrenunciable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Al aprobar el Juez un convenio de divorcio voluntario, sin que en el mismo, sé de cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, esta avalando que se viole lo establecido en el artículo 321 del mismo ordenamiento; hecho que muy frecuentemente sucede, por no señalar el artículo 273 de la ley en comento, la obligación de establecer una cláusula en ese mismo sentido. Pero por el

contrario, si el Juez se niega a aprobar un convenio en el que no se convienen alimentos para la mujer, viola el artículo 273, pues no instituye este, que sea obligación de los divorciantes señalar cantidad alguna por ese concepto. De igual manera, en caso de que se convengan alimentos a favor del hombre, de conformidad con la fracción V del artículo 273, sí el Juez lo aprueba, violaría el último párrafo del artículo 288.

Con lo anterior queda demostrada, la incongruencia con que se encuentran regulados los alimentos de manera general y en especial la indemnización alimentaria para la mujer, en el divorcio voluntario.

### **3.3 DURACION DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA MUJER DESPUES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

De acuerdo al último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la regla general es que la mujer cuando se divorcie por mutuo consentimiento en la vía judicial, reciba alimentos por un lapso igual al que duro el matrimonio, es decir, que si los divorciantes estuvieron casados diez años, el divorciante tendrá la obligación de dar alimentos a la mujer por un período de diez años; sin embargo, la obligación de dar alimentos en este caso, podrá cesar por las siguientes razones:

\* De acuerdo al mismo artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su último párrafo, interpretándolo a contrario sensu, la obligación terminará cuando la mujer obtenga por fruto de su trabajo o por cualquier otra fuente, ingresos suficientes para mantener el mismo nivel de vida que llevaba durante su matrimonio.

\* De acuerdo al artículo antes citado, finalizará la obligación del hombre de darle alimentos a la mujer, cuando esta contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

\* También de acuerdo al artículo 320 fracción primera del Código citado, cesará o se suspenderá la obligación del hombre de darle alimentos a la mujer en el divorcio voluntario, cuando carezca de medios para cumplirla.

\* Finalmente, de acuerdo al artículo 320 fracción tercera del Código citado, cesará o se suspenderá la obligación del hombre de darle alimentos a la mujer en el divorcio voluntario, cuando esta injurie de manera grave al divorciante o por analogía cuando se presente violencia por parte de la mujer y hacia la persona de quien le proporciona alimentos.

### **3.4 DESIGUALDAD DE LA INDEMNIZACIÓN ALIMENTARIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Es de notar, que de acuerdo al multicitado último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es únicamente la mujer la que tiene derecho a recibir una indemnización alimenticia cuando se da el divorcio voluntario por la vía judicial y olvida el legislador que también puede ser el hombre quien necesite de recibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio. Dicha necesidad puede surgir bien sea por las condiciones en que se llevo el matrimonio, por la salud del hombre, por el rol que jugó en la familia o simplemente por la situación económica tan precaria que el país vive. Explicamos.

El legislador en el año de 1983 justifica el derecho que le brinda a la mujer de recibir alimentos en el divorcio voluntario, al decir que la mujer en caso de divorcio puede quedar total o parcialmente desprotegida, sobre todo cuando se ha dedicado a las labores del hogar. Hoy en día, la realidad que describe la exposición de motivos del precepto señalado ha sido rebasada, pues, en la sociedad en que vivimos, la mujer forma parte ya del aparato productivo del país, al desempeñar trabajos fuera del hogar por los cuales recibe un pago en dinero, por lo tanto, ya no es regla general que la mujer al momento del divorcio

se quede desprotegida por ser el hombre quien aportaba el dinero para su manutención, pues incluso, hoy en día la mujer en muchos casos es pilar de la economía familiar. Con esto, no queremos decir que todas las mujeres trabajen o tengan un ingreso económico propio o bien no necesiten nunca que su ex cónyuge les proporcione alimentos, pero sí se busca dejar en claro que ya no es una regla general, el que la mujer sufra un detrimento económico en caso de divorcio y que el hombre no lo sufra, pues hoy en día no resulta raro que pueda ser el hombre quien se vea afectado económicamente con el divorcio, en aquellos casos en que este se encuentra desempleado, enfermo, dedicado al hogar o simplemente por que su ingreso y su desarrollo profesional es muy inferior al de la mujer.

Si hoy en día también el hombre al igual que la mujer, puede resultar dañado económicamente con el divorcio voluntario, lo justo sería que también tuviera derecho en un momento dado, a recibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio, sin embargo, este derecho es exclusivo de la mujer.

Las razones que se podrían esgrimir a favor de que el hombre goce en un momento dado del derecho de recibir esta indemnización por divorcio voluntario, se verían reforzadas sí durante todo el matrimonio o gran parte de él, se dedico completamente a las labores del hogar o bien su desarrollo laboral se trunco por dedicar el mayor tiempo posible al hogar o a los hijos, mientras que la mujer sin la preocupación de atenderlos se dedicaba de tiempo completo a su desarrollo profesional.

Por otro lado, cabe señalar que el precepto en estudio, ya no es justificable, porque este lo era, cuando los roles sociales sentenciaban a la mujer únicamente a desempeñarse dentro del hogar y obligaban al hombre a aportar el solo todo el ingreso, el cual tenía que ser suficiente para la manutención de toda la familia. Al ya no funcionar en la Ciudad de México estos

roles de una manera general, resulta que el hecho de que únicamente la mujer tenga derecho a una indemnización alimentaria en el caso del divorcio voluntario es por demás desigual e injusto, atentando incluso contra la igualdad de sexos que tanto se pregona hoy en día y donde el comportamiento tanto de los hombres como de las mujeres nos lleva a vislumbrar que será en un futuro ya muy inmediato, cuando se viva en una sociedad en donde prevalezca la igualdad de género.

Finalmente es importante destacar también, que esta desigualdad en materia de alimentos donde únicamente la mujer y no el hombre, puede recibir una pensión alimenticia por un determinado tiempo como consecuencia del divorcio, es exclusivo del divorcio voluntario, ya que el propio artículo 288 que en su último párrafo asigna este derecho exclusivo para la mujer, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto deja abierta la posibilidad para que en caso de un divorcio necesario pueda el hombre ser acreedor alimentario de la mujer, cuando sea el cónyuge inocente o se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, o padezca cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, o tenga impotencia sexual irreversible que no sea producto de la edad avanzada, o padezca trastorno mental incurable.

Resulta pues incongruente, que por un lado el artículo 288 deje abierta la posibilidad para que hombre o mujer reciban alimentos según sea el caso, cuando se de un divorcio necesario y que por otro lado señale que únicamente la mujer tiene derecho a una indemnización alimentaria en el caso del divorcio voluntario, por lo que por esta razón y las vertidas anteriormente resulta desigual, injusta y contraria a la Constitución, tal disposición.

**CAPITULO 4.**  
**NECESIDAD DE QUE EXISTA IGUALDAD ALIMENTARIA EN EL DIVORCIO**  
**VOLUNTARIO**

**4.1 LA IGUALDAD ALIMENTARIA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la igualdad de los sexos frente a la ley. En primer lugar se garantiza está en el artículo primero en sus párrafos primero y tercero:

ARTICULO 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por otro lado y en el mismo orden de ideas el artículo cuarto de nuestra carta magna señala:

ARTICULO 4. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Es importante señalar que los dos artículos citados protegen la igualdad

de los géneros, al establecer el artículo primero de manera general la prohibición de discriminar por razones de género y el artículo cuarto la igualdad de los sexos frente a la ley. Para estudiar dicha igualdad es importante señalar en primer momento tal y como lo menciona José R. Padilla, "que en el ser humano existen igualdades generales, pero también encontramos desigualdades específicas, por tal motivo el artículo acierta cuando se dice que la igualdad es ante la ley, lo cual significa que se trata de una igualdad jurídica".<sup>23</sup>

Así tenemos que los artículos primero y cuarto establecen para el legislador, la prohibición de crear leyes en las cuales se establezcan beneficios o cargas simplemente por la razón de género. Tal prohibición la estudia de manera concreta y clara Miguel Carbonell en su libro titulado *la Constitución en serio*, en el cual señala "que del mandato del artículo 4º se desprende: a) la prohibición de discriminaciones directas; es decir, la invalidez de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo, sin que se encuentre razonablemente justificado; b) la prohibición de discriminaciones indirectas; es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros respecto del sexo de los que derivan, por la desigual situación fáctica de hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otro sexo, y c) mandatos de acciones positivas, las cuales se definen como el conjunto de actuaciones o productos primarios de una política pública de promoción de la igualdad sustancial"<sup>24</sup>.

En este sentido y de manera congruente con nuestra carta magna el artículo segundo del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece:

ARTICULO 2. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

---

<sup>23</sup> PADILLA, José R. GARANTIAS INDIVIDUALES. Cárdenas Editor. México. 2000. p. 18.

<sup>24</sup> CARBONELL, Miguel. LA CONSTITUCIÓN EN SERIO. Porrúa. México. 2002. 2ª. Edición. P. 45.

A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Visto lo anterior podemos decir que en el caso del ultimo párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en el cual se establece que en el caso de divorcio voluntario únicamente la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso igual al que duro el matrimonio, el legislador violó los mandatos que según Carbonell contiene el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, así como lo establecido en el artículo segundo del propio Código Civil vigente para el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

➤ El legislador discrimina de manera directa al hombre al no permitirle, sin razón, ni justificación alguna, a acceder si es que la necesita a una pensión alimenticia por el mismo tiempo que duro el matrimonio, es decir, si el hombre se encuentra incapacitado temporal o permanentemente y se divorcia voluntariamente no podrá recibir de la mujer ninguna pensión alimenticia, no siendo así, sí quien necesita de los alimentos es la mujer, en cuyo caso el hombre tendrá la obligación de suministrarle alimentos por el mismo lapso.

➤ El legislador violó el mandato de promover la igualdad sustancial de los sexos, ya que por una parte le impone al hombre una obligación sin darle el benéfico de obtener el derecho correlativo si lo necesitase.

En conclusión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer la igualdad jurídica del hombre y la mujer, establece también dicha igualdad en materia de alimentos, por lo tanto el párrafo final del

artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es violatorio de los artículos primero y cuarto de nuestra Carta Magna, así como contradictorio con el propio artículo 2º del mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### **4.2 LA IGUALDAD ALIMENTARIA EN LA DOCTRINA.**

Como se estudio en el apartado anterior la igualdad es uno de los valores superiores que se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna. Ahora para profundizar en la igualdad es necesario que estudiemos que aportes ha tenido la doctrina en esta materia. Para empezar, es importante conocer de la palabra igualdad su significado etimológico y el significado que le da el diccionario de la lengua española y así tenemos que según nos indica Rafael Sánchez Vázquez, "la palabra igualdad deriva del latín *aequitas*, que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza. Por su parte, el diccionario de la lengua española señala con relación a la igualdad, entre otros significados a los subsecuentes: Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2. correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3. matemática expresión de la equivalencia de dos cantidades ante la ley. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos..."<sup>25</sup>

Ahora bien, es también importante ver los primeros y más importantes documentos de trascendencia mundial en que se ha plasmado el derecho a la igualdad.

"Así pues, en la declaración de derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, en su declaración primera, se reconoce formalmente la igualdad de todos los hombres, y se expresa literalmente en los siguientes términos:

---

<sup>25</sup> SÁNCHEZ VAZQUEZ, Rafael. LA LIBERTAD E IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Porrúa. México. 1995. P.113

-Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales; cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad; con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.-

En sentido parecido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, proclamaba la santidad y la inviolabilidad de la propiedad privada, la libertad y la igualdad de los derechos de todos los ciudadanos, y la soberanía del pueblo y su derecho a resistir ante la opresión. A continuación, citamos textualmente los artículos 1º. y 6º. de la mencionada declaración.

-ART. 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en utilidad común.-

-ART. 6º. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho a concurrir a su formación personalmente o por medio de sus representantes. Ella debe de ser la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue. *Siendo todos los ciudadanos iguales ante la ley, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos según su capacidad, sin más distinción que las de sus virtudes y sus talentos.-*

Igualmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 1 y 2, hacen mención de la igualdad en los siguientes términos:

-ART. 1º. "Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben

comportarse fraternalmente los unos con los otros.-

-ART. 2.1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>26</sup>

A este respecto Miguel Carbonell nos dice que “el principio de igualdad implica que todas las personas que se encuentren en la misma situación deberán ser tratadas de la misma manera.”<sup>27</sup>

Vistas las significaciones que se le da al término igualdad en diferentes declaraciones de trascendencia mundial y el significado que le da un tratadista es preciso que veamos en concreto que entiende la doctrina por igualdad jurídica y a este respecto nos dice Ignacio Burgoa citado por Miguel Bravo Mora, lo siguiente:

“Al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulado, que los que establece para otros sujetos que en esta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la impartición que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse.”<sup>28</sup>

Como se puede ver, no existe en ninguna declaración ni en ninguna definición citada referencia alguna a la diferencia de sexos, sino que en todas el común denominador es el ser humano como ente, sin embargo como sabemos

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. P. 127.

<sup>27</sup> CARBONELL, Miguel. LA CONSTITUCIÓN EN SERIO. Porrúa, México. 2002. 2ª. Edición. p. 129.

<sup>28</sup> MORA BRAVO, Miguel. LA IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONAPO. México. 1985. tomo I. P191.

que si existen diferencias entre los dos sexos, pero que estas no deben de producir en general diferencias jurídicas mas que en algunos casos excepcionales como la maternidad, creo conveniente citar la siguiente reflexión que al respecto hace Alma L. Spota Valencia.

“No cabe duda que desde el punto de vista biológico y psíquico hay diferencias entre hombre y mujeres; pero tales diferencias, reales y efectivas, no deben constituir la base para diferencias jurídicas, antes bien, se debe proclamar la igualdad jurídica entre varones y hembras, en cuanto a los derechos básicos del ser humano, en cuanto a los derechos políticos y civiles, y en cuanto a otros derechos que deben ser parejos para los pertenecientes a los dos sexos.”<sup>29</sup>

Ahora bien, sí debe de existir igualdad jurídica de los sexos en casi todos los aspectos, el hecho de que hoy en día se prive al hombre de un derecho por el solo hecho de su sexo, resulta totalmente contrario al principio de igualdad que debe de prevalecer en la sociedad y al existir tal desigualdad se puede producir también caos, pues uno de los fines de la igualdad es que haya armonía en todas las instituciones sociales como es el caso de la familia. Al respecto conviene citar la siguiente reflexión de Norberto Bobbio:

“La instauración de una cierta igualdad entre las partes y el respeto de la legalidad son las condiciones para la institución y la conservación del orden y la armonía del todo, que es, para quien se ponga en el punto de vista de la totalidad y no de las partes, el sumo bien”<sup>30</sup>

En conclusión, el hecho de que el hombre sea privado de la posibilidad de recibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio, en el caso de que se divorcie voluntariamente, no solo es contrario a la igualdad de sexos sino que atenta contra la armonía que debe de privar en la familia.

---

<sup>29</sup> SPOTA VALENCIA, Alma L. IGUALDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS SEXOS. Porrúa. México. P.6

<sup>30</sup> BOBBIO, Norberto. IGUALDAD Y LIBERTAD. Ediciones Paidós Ibérica S.A. España. 1993. P.58.

### **4.3 LA IGUALDAD ALIMENTARIA Y EL PRINCIPIO DE NO-DISCRIMINACIÓN.**

El 11 de junio del año 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual de acuerdo con su artículo primero transitorio, entro en vigor el día 12 de junio del mismo año. Las disposiciones que consagra dicha ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto promover la igualdad de oportunidades y de trato entre todas las personas.

ARTICULO 1. "Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato."

De la lectura de este artículo y de un análisis integral de la ley, se desprende que esta, establece medidas para que la igualdad entre varón y mujer, consagrada en el artículo cuarto constitucional, ya estudiado en este trabajo, sea una realidad y no únicamente una intención o un deseo formal de nuestra Carta Magna. En este sentido, se desprende de la interpretación del artículo cuarto de la ley, que habrá discriminación cuando exista distinción, exclusión o restricción que se haga, entre muchas otras cosas, con base en el sexo de las personas.

ARTICULO 4. "Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de

oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Del estudio del artículo anterior concluimos, que al otorgar el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, únicamente a la mujer la posibilidad de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio en caso de que sé de un divorcio voluntario y al no otorgar al hombre la posibilidad de disfrutar de ese mismo derecho, por el solo hecho de su sexo, se viola de manera incontestable el principio de igualdad y de no-discriminación contenido en la ley en comento.

Al quedar de manifiesto la discriminación que se hace a los varones en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es obligación del Estado promover la reforma que otorgue al hombre o a la mujer, según el caso, el derecho en comento. Lo anterior con fundamento en el siguiente artículo de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación:

ARTICULO 2. “Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

En conclusión, el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es violatorio de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, violando la misma de igual manera, el Estado al no promover la

reforma que elimine la discriminación que existe respecto al varón.

#### **4.4 LA IGUALDAD ALIMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA.**

Antes de entrar al estudio de la igualdad alimentaria en la jurisprudencia, es importante señalar de manera general como se forma la jurisprudencia, en primer lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en segundo lugar en los Tribunales Colegiados de Circuito. Así tenemos que el artículo 192 de la Ley de Amparo nos indica para quien es obligatoria la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la forma en que la crea.

ARTICULO 192. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Por otro lado el artículo 193 de la Ley de Amparo nos dice la forma en que se constituye la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito así como las instancias que la deben de aplicar de manera obligatoria.

ARTICULO 193. "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Visto como se conforma la jurisprudencia es procedente decir que a la fecha no se ha decretado jurisprudencia alguna con lo que respecta a la igualdad jurídica entre el varón y la mujer que establece el primer párrafo del artículo cuarto de nuestra carta magna, sin embargo, si se han emitido tesis aisladas que pueden contribuir a que en un futuro se decrete jurisprudencia. En las siguientes tesis aisladas, analizaremos los criterios con los que se ha entendido la igualdad jurídica del varón y la mujer y los relacionaremos con el asunto que tratamos en el presente trabajo. Dicho análisis se hará de acuerdo al orden cronológico en que se dictaron, empezando con la más antigua.

La primera tesis que analizaremos es la siguiente:

"Octava Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989  
Tesis: LIII/89  
Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o.,  
FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD."

La cual en su parte medular señala:

“El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo...”

En esta tesis nos dice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que la igualdad ante la ley entre, el hombre y la mujer, significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Si atendemos a este criterio, podemos concluir que el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es una norma que se creó tomando en consideración el sexo del destinatario, por lo cual rompe sin justificación alguna con el mandato constitucional del artículo cuarto.

La siguiente tesis en estudio es:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XVI.5o.5 C

Página: 1451

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.”

La cual en su parte medular señala:

“El artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por tanto, toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas, es violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer...”

En esta tesis nos señala el Tribunal Colegiado de Circuito que el artículo 4º de la Constitución Federal dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por tanto, toda situación que origine un trato distinto, de

discriminación, en atención al sexo de las personas, es violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Con base en este criterio, tenemos que al disponer el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que únicamente la mujer tendrá derecho en el caso del divorcio voluntario a recibir alimentos por el mismo lapso de tiempo que duro el matrimonio, es violatorio del mandato constitucional de igualdad jurídica entre hombre y mujer, ya que dicho artículo priva al hombre de recibir una prestación alimenticia por el único hecho de su sexo.

La siguiente tesis en estudio es:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

#### IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en

evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

En esta tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, califica a la igualdad como uno de los valores superiores del orden jurídico y traduce a la igualdad jurídica en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. Con base en este criterio podemos concluir que el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, contraviene lo establecido por nuestra Constitución Federal, ya que priva injustificadamente al hombre de un beneficio.

En conclusión podemos decir que el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contraviene el espíritu de la igualdad jurídica del varón y la mujer consagrada en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.5 LA IGUALDAD ALIMENTARIA EN EL CONVENIO QUE RIGE AL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

El artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala las cláusulas mínimas que debe de contener el convenio que deben de celebrar los cónyuges que decidan divorciarse a través de un procedimiento de divorcio voluntario, el cual deben de acompañar a su solicitud y deberá ser aprobado por el C. Juez de conocimiento tomando en cuenta los comentarios del C. Agente del Ministerio Público adscrito.

En dicho convenio se debe de señalar de acuerdo a la fracción V del citado artículo, la cantidad o porcentaje que deberá servir de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor:

ARTICULO 273. "Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:..

...V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;"

Es de notar que en ningún momento señala la fracción V del artículo en comento, que la pensión será a favor de la mujer sino que únicamente se limita a decir que a favor del cónyuge acreedor, lo cual deja en posibilidad a los divorciantes, según sea el caso, que designen una pensión alimenticia ya sea a favor del hombre o la mujer. Al dejar abierta la posibilidad de que se asignen alimentos al hombre o a la mujer, se deja a ambos sexos en igualdad jurídica, es decir, no se otorga ninguna ventaja a los divorciantes por la razón de su sexo, resultando esto hoy en día lógico, ya que tanto uno como el otro pueden necesitar alimentos o estar en condiciones de proporcionarlos.

De acuerdo a la fracción V del artículo en comento, al remitirnos a la fracción II del mismo, se tendrá que especificar la forma de pago y la garantía para su debido cumplimiento, la cual deberá de ser exhibida ante el Juzgado en caso de ser necesario, para que se pueda dictar la sentencia de divorcio.

Vale la pena hacer tres comentarios a lo que para mí es un error de la técnica legislativa, en la redacción de la fracción V del artículo en comento. En primer lugar la citada fracción dice de manera escueta "La cantidad" y no especifica la cantidad de que, es evidente y lógico pensar que se refiere a una cantidad de dinero, pero considero que si es importante que nuestros legisladores perfeccionaran su técnica legislativa corrigiendo dicha fracción para

poner en una redacción más acertada "La cantidad de dinero". En segundo lugar el legislador en la fracción estudiada señala "o porcentaje de pensión", una vez más sin definir o precisar a que porcentaje se refiere y aunque evidentemente resulta lógico que se refiere al porcentaje de un salario, no estaría de más y hasta resultaría favorable a nuestra legislación se añadiera la palabra "salario". Aunado a estos dos puntos se le suma el hecho de que la fracción en comento limita el suministro de alimentos únicamente a una cantidad de dinero, dejando de lado que también se puedan proporcionar estos en especie, explicamos. De acuerdo al artículo 308 del Código sustantivo de la materia, los alimentos comprenden, entre otras cosas, comida, vestido, habitación, atención médica, gastos para educación, por lo tanto se pueden suministrar también en especie para cubrir algunas partes de ellos y en atención a esta circunstancia la citada fracción no debería referirse únicamente de manera general al dinero, sino de una manera más amplia a la suministración de alimentos. En conclusión y sin ser la materia principal de este trabajo propongo como nueva redacción de la fracción V del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal la siguiente:

V. La forma de suministrar alimentos por parte del cónyuge deudor al cónyuge acreedor, en los términos precisados en la fracción II.

**CAPITULO 5.**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA**  
**EL DISTRITO FEDERAL**

**5.1 NUEVA REDACCIÓN AL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO VIGENTE.**

Para que exista igualdad en materia de alimentos entre los divorciantes una vez que sea disuelto el matrimonio a través de un divorcio voluntario proponemos que se reforme el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal a fin de que quede de la siguiente manera:

**ARTICULO 288.** “En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá

derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.”

Ultimo párrafo con la reforma propuesta:

*En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, el divorciante que necesite alimentos en el momento en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, tendrá derecho a recibirlos por el mismo lapso de tiempo de duración del matrimonio y tomando en consideración los mismos puntos que rigen en el divorcio necesario, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

## **5.2 JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA FORMULADA.**

Para hacer una justificación integral de la propuesta planteada en este trabajo, es menester que primero la justifiquemos jurídicamente y después en el

aspecto económico-social.

➤ **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.-** De acuerdo al primer párrafo del artículo cuarto constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto ambos sexos deben de tener garantizada su subsistencia, sin distinción alguna, cuando se divorcian voluntariamente. En conclusión, la redacción actual del último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es inconstitucional por lo que al reformarse de la manera propuesta el artículo citado, este estaría de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna.

En este mismo sentido el artículo cuarto de Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, señala que hay discriminación cuando se da una distinción basada en el sexo, por lo tanto el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, va en contra de lo señalado en dicha ley, al discriminar al hombre por la sola razón de su sexo.

Por otro lado, el artículo segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que ninguna persona puede ser restringida de sus derechos por la razón de su sexo, lo que no se respeta en el artículo 288 del mismo código, al establecer que únicamente tiene derecho la mujer a recibir alimentos en el caso del divorcio voluntario por el mismo tiempo de duración del matrimonio, privando de ese derecho al hombre, es decir, no existe congruencia entre el artículo que establece el principio de igualdad y el artículo en estudio el cual lo viola. Por lo tanto, al reformar el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en el sentido que proponemos, este estaría en congruencia con el artículo segundo del citado código, existiendo en ese momento congruencia en los principios que rigen al Código Civil vigente para el Distrito Federal y las normas que el mismo establece.

Finalmente, es importante reformar el artículo en estudio, toda vez que

como se encuentra redactado actualmente, se contraponen con lo establecido en la fracción V del artículo 273 del mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala que en el convenio que regirá al convenio de divorcio voluntario se deberá establecer la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, lo cual evidentemente quiere decir que el acreedor también puede ser el hombre y no solo la mujer, como lo señala el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su último párrafo. Por lo anterior es importante reformar el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en la forma propuesta en este trabajo, pues con dicha reforma se lograría que las normas que rigen al divorcio voluntario fueran congruentes entre sí y no existiera contradicción entre una y otra.

En conclusión al reformar el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en la forma propuesta en el presente trabajo, este quedará de acuerdo con el principio de igualdad establecido en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna y en el artículo segundo del mismo Código Civil para el Distrito Federal; quedará también en congruencia con la fracción V del artículo 273 del propio Código Civil para el Distrito Federal y con lo establecido en la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

➤ **JUSTIFICACIÓN ECONOMICO-SOCIAL.-** Como se menciona anteriormente, en el año de 1983 aparece por primera vez en el Código Civil, el derecho de la mujer para recibir alimentos en el caso del divorcio voluntario, justificando dicha norma con lo siguiente:

“No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas”.

Para demostrar que las circunstancias sociales descritas en la anterior exposición de motivos han cambiando, es necesario conocer a través de datos estadísticos<sup>30</sup> la realidad social que se vive hoy en día, a fin de demostrar como la desgracia económica puede llegar independientemente del sexo que se tenga. En este mismo sentido resulta también importante lo anterior, en virtud de que la propuesta formulada tiene como finalidad establecer un derecho para todas las personas independientemente de su sexo y lograr con la reforma planteada la igualdad de los mismos.

En el Distrito Federal como en todo el país, el número de mujeres es mayor al número de hombres tal y como se puede observar en las siguientes tablas:

<b>NUMERO DE HABITANTES DEL PAIS POR SEXO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2000	97 483 412	47 592 253	49 891 159
FUENTE: INEGI XII CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.			

<b>NUMERO DE HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL POR SEXO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2000	8 605 239	4 110 485	4 494 754
FUENTE: INEGI XII CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.			

Si bien el número de mujeres es mayor en el año 2000, en el año 2004 es mayor el número de hombres económicamente activos:

<b>POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA EN EL D. F., SEGÚN SU SEXO.</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2004	3 993 242	2 409 621	1 583 621
FUENTE: INEGI-STPS. ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO			

<sup>30</sup> INTERNET. [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

Ahora veamos como en porcentaje es mayor el número de mujeres ocupadas que el de hombres en el Distrito Federal:

<b>POBLACIÓN OCUPADA EN EL D. F., SEGÚN SU SEXO</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>MUJERES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
2004	3 812 553	2 288 902	94.99	1 523 651	96.21
<b>FUENTE: INEGI-STPS. ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO</b>					

También es importante ver como en el rubro de trabajadores asalariados es mayor el porcentaje de mujeres que el de hombres:

<b>PORCENTAJE DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU SEXO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2004	71.7	70.9	72.9
<b>FUENTE: INEGI-STPS. ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO</b>			

En sentido contrario a lo anterior, en el rubro de trabajadores por cuenta propia es mayor el número de hombres que el de mujeres:

<b>PORCENTAJE DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU SEXO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2004	19.2	20.3	17.6
<b>FUENTE: INEGI-STPS. ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO</b>			

Finalmente veamos el porcentaje de hombres y mujeres desempleados en el Distrito Federal.

<b>POBLACIÓN DESOCUPADA EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU SEXO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2004	4.53	5.01	3.79
<b>FUENTE: INEGI-STPS. ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO</b>			

Como se puede ver el porcentaje de hombres desempleados es mayor que el número de mujeres desempleadas.

En conclusión, hoy en día la mujer al igual que el hombre se ha incorporado al mercado laboral pagado, esto quiere decir, que la mujer casada ya no depende únicamente del dinero que a título de gastos del hogar le daba el esposo. Pero por otro lado vemos que el desempleo en el Distrito Federal es un problema económico-social real y nos encontramos que tanto hombres como mujeres pueden estar desempleados al momento de optar por un divorcio voluntario en la vía judicial y por lo tanto necesitar recibir alimentos.

Finalmente es oportuno decir que la desgracia humana no es privativa de alguno de los sexos, por lo tanto, es necesario que hombres y mujeres tengan la seguridad de que en caso de que opten por divorciarse voluntariamente no se verán en un estado de indefensión económica si su situación social los pudiera llevar a ello.

## CONCLUSIONES.

Primera.- Jurídicamente los alimentos no incluyen solamente la comida y las bebidas, sino que contienen todos los elementos necesarios para que el ser humano se desarrolle socialmente en un ambiente digno, como son: La alimentación, el vestido, la casa, la educación, la recreación y la salud, entre otros.

Segunda.- El Código Civil para el Distrito Federal, protege a todos los ciudadanos y en especial a las mujeres embarazadas, los enfermos, los menores, las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a los adultos mayores, para que reciban alimentos, si es que los necesitan, de acuerdo a sus necesidades y en proporción a las posibilidades del obligado a proporcionárselos.

Tercera.- El Código Civil ya citado, fomenta en materia de alimentos la solidaridad y el socorro mutuo entre los miembros de una familia, en un primer momento nuclear y después extendida al establecer la reciprocidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Cuarta.- Los alimentos son de orden público ya que garantizan la subsistencia digna del ser humano, por lo tanto, su valor es supraeconómico, por lo tanto no pueden ser embargados, ya que esto equivaldría a privar a la persona de los satisfactores básicos y con esto poner en peligro no solo el desarrollo del sujeto sino incluso su propia vida. En este mismo sentido el acreedor alimentista es preferente respecto de cualquier otro tipo de acreedor.

Quinta.- Por la naturaleza imprescindible de los alimentos, estos tienen

que ser asegurados por parte del obligado el cual será sancionado cuando deje de cumplir con su obligación en los términos que prevé tanto el Código Civil, como el Código Penal, ambos vigentes para el Distrito Federal.

Sexta.- La suspensión y la cesación de la obligación de dar alimentos únicamente pueden darse cuando se este en alguna de las hipótesis previstas por la ley y de ninguna manera por un acto contractual o determinación unilateral ya sea del acreedor o del deudor alimentista.

Séptima.- El matrimonio termina por nulidad o por disolución, la primera se da como consecuencia de las circunstancias o conductas que prevalecían antes de la celebración del mismo, y la segunda se da como consecuencia de hechos acontecidos durante la vida marital.

Octava.- Por ser el matrimonio, una institución de interés social, únicamente se podrá disolver este por cualquiera de las siguientes vías, divorcio necesario o divorcio voluntario ya sea judicial o administrativo; y cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la ley.

Novena.- El divorcio voluntario judicial, pone fin al matrimonio de manera rápida, evita la confrontación de los divorciantes, logrando la conciliación de intereses, el aseguramiento de los alimentos de los hijos menores de edad, la convivencia de los menores con ambos padres y evitando el desgaste propio de un juicio de divorcio necesario, por lo que todos los abogados tenemos que buscar la posibilidad de utilizar esa vía antes que entablar una demanda.

Décima.- El divorcio voluntario, se puede perfeccionar ya que a la fecha adolece de desigualdad entre los divorciantes, misma que queda de manifiesto al establecer el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que únicamente tiene la mujer derecho a recibir alimentos durante el mismo lapso

de tiempo que duro el matrimonio, privando de este derecho al hombre.

Décima primera.- La igualdad jurídica del hombre y la mujer, se encuentra debidamente plasmada en el artículo cuarto constitucional y la misma se encuentra plenamente fundamentada en diversas declaraciones de trascendencia mundial así como en la doctrina, por lo que el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se debe de reformar para establecer la igualdad de sexos en caso de que los cónyuges opten por el divorcio voluntario.

Décima segunda.- La Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, prohíbe cualquier discriminación por razones de sexo, por lo tanto se debe de reformar en la forma propuesta el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal a efecto de que el hombre por la sola razón de su sexo no sea discriminado en el divorcio voluntario, por lo que hace al derecho de recibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio.

Décima tercera.- El artículo 2 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer, por lo tanto, se debe de reformar el último párrafo del artículo 288 del mismo código a fin de que exista igualdad entre los sexos, en lo que se refiere al derecho de recibir alimentos en el divorcio voluntario.

Décima cuarta.- Es necesario reformar el último párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para que este en congruencia con lo establecido en la fracción V del artículo 273 del mismo ordenamiento y este debidamente regulado todo lo referente al divorcio voluntario.

Décima quinta.- La desgracia humana no es privativa de alguno de los sexos, por lo tanto, es necesario que hombres y mujeres tengan la seguridad de que en caso de que opten por divorciarse voluntariamente no se verán en un

estado de indefensión económica si su situación social los pudiera llevar a ello.

Décima sexta.- Con la propuesta de reforma planteada se lograría la igualdad del hombre y la mujer en el divorcio voluntario, se adecuaría el artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal a nuestra Constitución Federal y se contribuiría al perfeccionamiento de las normas que tienen como finalidad el aseguramiento de los alimentos de las personas.

## APÉNDICE JURISPRUDENCIAS.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.3o.C.238 C

Página: 1077

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO. Tanto la institución de nulidad del matrimonio, como la de divorcio, tienen consecuencias jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas se acarrea finalmente la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja, por lo que en tratándose de los alimentos deben regir las mismas bases para la procedencia de su condena, ya que la institución de nulidad no prevé la situación jurídica que deberá guardar el cónyuge que resulta inocente en relación a la institución de alimentos. De la interpretación conjunta de los artículos 254, 256, 282, fracción III, 288, 302 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio, y que si ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente con respecto a éste y a los hijos, si se hubieren procreado. Por otra parte, cuando se admite la demanda se pueden dictar las medidas provisionales sobre la obligación de otorgar los alimentos mientras dure el juicio y asegurar los alimentos que deban darse al deudor alimentario y a los hijos si los hubiere. En los casos de divorcio necesario el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, y conforme a esos parámetros sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En el caso de que el divorcio fuere por mutuo consentimiento, la mujer, o el varón (que se encuentre imposibilitado para trabajar), tendrá derecho a recibir también alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si es que no tuviera ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Además, los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuándo quede subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale. Finalmente, los alimentos se rigen por el principio de que han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ya sea que se determinen por convenio o por sentencia. En ese contexto y conforme a los anteriores preceptos, se tiene que en tratándose de juicios de

nulidad del matrimonio la obligación alimentaria subsiste y debe regirse por las mismas reglas que para el caso de divorcio.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12143/99. Armando López Romero. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.”

“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Enero de 1999  
Tesis: I.5o.C.83 C  
Página: 822

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS. El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirselos; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrirselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada

al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VII.P. J/19

Página: 449

**QUERRELLA, PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES.** Los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y de abandono de familiares se actualizan por la omisión de cumplir con la obligación de dar tales alimentos, misma que se genera sucesiva y permanentemente pues los efectos que produce son eventualmente permanentes, es decir, se prolongan durante el tiempo en que el agente activo mantiene el estado antijurídico a pesar de que radica en su voluntad la facultad de hacer cesar ese efecto en tanto están referidos a una conducta omisiva, lo que permite concluir que la regla establecida en el artículo 95 del código punitivo para los delitos de querrela no opera en casos como el que se indica, pues el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se genera cada vez que esta obligación se incumple y de la misma manera se genera el derecho a querrellarse por el incumplimiento de ella, es decir, el derecho se genera cada vez que la conducta omisiva se presenta, y por esta razón la prescripción no opera en esos delitos mientras tal conducta no cese.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 441/94. Abel Miranda Rodríguez. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 18/95. Lorenzo Sánchez Simbrón. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 98/95. Vicente Monruga Argüello. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo

Castañeda.

Amparo en revisión 416/95. Jorge Luis Aguilar Avila. 15 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Amparo en revisión 115/96. Apolinar Manuel Rodríguez Meza. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: VII.2o.P. J/4

Página: 1027

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, DELITO DE. NO ES INDISPENSABLE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE LA PARTE AGRAVIADA ACUDA PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL. El delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos se actualiza por el hecho de que el infractor omita la aportación de los mismos a quien, conforme a la ley, tiene la necesidad de recibirlos, de lo que queda claro que aun cuando se acredite la existencia de un convenio al respecto, esto no hace indispensable que la parte agraviada deba acudir previamente a la vía civil para poder fincarse la responsabilidad penal del agente, pues no existe ningún precepto de ley que disponga tal situación para la procedencia de la querrela en el delito de que se trata.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 200/2001. 2 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo directo 270/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Aída Hernández Sánchez.

Amparo directo 15/2002. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Amparo en revisión 72/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.”

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Cuarta Parte

Página: 15

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE

OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO. El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligársele a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesorio y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios."

"Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis: LIII/89

Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que

ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina.

Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XVI.5o.5 C

Página: 1451

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. El artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por tanto, toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas, es violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Por lo que el artículo 408, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al establecer que el depósito de la mujer o de los menores se ordenará por el Juez, señalando el domicilio de familia honorable o institución de beneficencia en que una u otros deban permanecer, entre tanto se resuelve el negocio, resulta violatorio de la garantía de igualdad referida, ya que tal medida precautoria implícitamente impide a la mujer concurrir al domicilio conyugal mientras la medida subsista o se resuelva el negocio. En consecuencia, el depósito de la mujer fuera del domicilio conyugal queda proscrito por el artículo constitucional referido, en atención al trato distinto, de discriminación, en relación con el sexo de las personas pues, al caso, prevé para la mujer la obligación de abandonar el domicilio conyugal y ser depositada en el de una familia honorable o institución de beneficencia, lo cual implica una desigualdad legal a favor del varón, toda vez que a éste se le deja en el domicilio conyugal, mientras que a la mujer se le conmina a abstenerse de concurrir al mismo, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer en el domicilio conyugal.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2002. José de la Luz Hernández Toral. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: David Elizalde López.”

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se

configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

**BIBLIOGRAFIA.****DOCTRINA**

Baqueiro Rojas, Edgard.

DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS.

Tomo 1, Derecho Civil, Edit. Oxford, México, 2000, PP. 126.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía.

DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

Edit. Harla, México, 1999, PP. 324.

Bejarano y Sánchez, Manuel.

LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR TESIS DISCREPANTES.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, PP.180.

Bobbio, Norberto.

IGUALDAD Y LIBERTAD.

Traducción Pedro Aragón Rincón, Ediciones Paidós Ibérica, España, 1993, PP.155.

Bonnecase, Julien.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.

Tomo I. José M. Cajica Jr. México. 1946. PP. 382.

Bonnecase, Julien.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.

Tomo 1. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alonso, Edit. Harla, México, 1997, PP.359.

Bossert, Gustavo A.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.

Edit. Astrea, Argentina, 1995, PP.275.

Bossert, Gustavo A y Zannoni, Eduardo.

MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

5ª Edición, Edit. Astrea, Argentina, 2001, PP.659.

Carbonell, Miguel.

LA CONSTITUCIÓN EN SERIO.

2ª Edición, Edit. Porrúa, México, 2002, PP.272.

Carrillo M., Juan I. y Carrillo P., Miriam F.

MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO.

Editorial e Informática Jurídica, México, 1997, PP. 280.

Chávez Ascencio, Manuel F.

LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES.

5ª Edición, Porrúa, México, 2000, PP. 714.

Del Castillo Del Valle, Alberto.

GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL.

Edit. Duero, México, 1992, PP. 166.

Fanzolato, Eduardo Ignacio.

ALIMENTOS Y REPARACIONES EN LA SEPARACIÓN Y EN EL DIVORCIO.

Edit. Depalma, Argentina, 1991, PP. 421.

Gutiérrez y González, Ernesto.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

12ª Edición, Porrúa, México, 1997, PP. 1225.

Mizrahi, Mauricio Luis.

FAMILIA, MATRIMONIO Y DIVORCIO.

Edit. Astrea, Argentina, 2001, PP. 574.

Mora Bravo, Miguel.

LA IGUALDAD JURÍDICA DEL VARON Y LA MUJER.

Tomos 1 y 2, Consejo Nacional de Población, México, 1985, PP. 191 y 511 respectivamente.

Ovalle Favela, José.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

Edit. Oxford, México, 2001, 4ª. Edición, PP. 421.

Padilla, José R.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Edit. Cardenas, México, 2000, PP. 841.

Parra Benítez, Jorge.

MANUAL DE DERECHO CIVIL, PERSONAS, FAMILIA Y DERECHO DE MENORES.

3ª Edición, Edit. Temis, Colombia, 1997, PP.452.

Pérez Duarte, Alicia.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL.

2ª Edición, Porrúa, México, 1998, PP. 345.

Pérez Duarte, Alicia.

DERECHO DE FAMILIA.

Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, PP. 368.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge.

TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. LA FAMILIA,  
(MATRIMONIO, DIVORCIO Y FILIACIÓN).

Traducción Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1998, PP.488.

Rodríguez, Ramón.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Colección Clásicos del Derecho del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, PP. 738.

Rojina Villegas, Rafael.

DERECHO CIVIL MEXICANO.

Tomo II. Derecho de Familia, Actualizado por la Lic. Adriana Rojina García, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México, 2003, PP. 741.

Sánchez Vázquez, Rafael.

LA LIBERTAD E IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIOS GENERALES  
DEL DERECHO.

Edit. Porrúa, México, 1995, PP. 167.

Spota Valencia, Alma L.

IGUALDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS SEXOS.

Edit. Porrúa, México, 1967, PP. 318.

Walkins Sepúlveda, Ana María.

¿DIVORCIO O HIPOCRESÍA LEGAL?

Edit. Alvarada, Chile, 1991, PP. 491.

## LEGISLACIÓN

Lara Ponte, Rodolfo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
COMENTADA.

Tomo 1, 7ª Edición, Porrúa, México, 2004, PP. 755.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776.

Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

**JURISPRUDENCIA**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.3o.C.238 C

Página: 1077

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: VII.2o.P. J/4

Página: 1027

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, DELITO DE. NO ES INDISPENSABLE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE LA PARTE AGRAVIADA ACUDA PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VII.P. J/19

Página: 449

QUERRELLA, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.5o.C.83 C

Página: 822

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Cuarta Parte

Página: 15

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis: LIII/89

Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XVI.5o.5 C

Página: 1451

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

## INTERNET

[www.inegi-stps.gob.mx](http://www.inegi-stps.gob.mx)